



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.



"FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS A TITULO GRATUITO, FORMEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO CORTES GUZMÁN

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA.



SANTA CRUZ ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO, DICIEMBRE 2005

m351197



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

A quien sin limitar esfuerzo alguno, ha sacrificado gran parte de su vida para convertirme en una persona autosuficiente, capaz para superar cualquier obstáculo en la vida por difícil que sea, así como ser útil a la sociedad y ahora profesional, por lo cual, ni con mi existencia podré retribuirle el gran amor que me ha profesado. **GRACIAS.**

A MI PADRE: (Finado)

Donde quiera que te encuentres, gracias por tus consejos, cariño, amor y apoyo que siempre me diste y por crearme una mentalidad de constante superación personal, la cual ha sido primordial en mi vida y para la conclusión de este trabajo. **GRACIAS.**

A MIS HERMANOS:

Por que han compartido conmigo todos los momentos difíciles y de felicidad de mi vida y me han otorgado y llenado con su amor, impulsándome a culminar mi carrera profesional. **GRACIAS AZUCENA Y CARLOS**

CON AMOR:

A mi novia, que siempre me impulso, motivo y me recordó que todo es posible en esta vida y que me mostró su apoyo incansable para la elaboración y terminación de la presente tesis, persona que siempre confió en mí y nunca

dudo, en que algún día iba a llegar este momento tan importante en mi vida.

GRACIAS YOLANDA ESPINAL GOMÉZ.

CON CARIÑO:

A mis abuelitos que siempre me llenaron de consejos en esta vida, para superarme profesionalmente. **GRACIAS.**

CON APRECIO

A todos y cada uno de mis amigos y compañeros que me estimularon en la realización de esta tesis y de manera muy especial al **DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO HERNANDEZ APARICIO**, por la motivación, impulso y el apoyo infinito que siempre me brindo para la elaboración y conclusión del presente trabajo. **GRACIAS.**

A MI ASESOR:

LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA.

Por haberme brindado su apoyo en la dirección y elaboración del presente trabajo, sin la cual no hubiera sido posible llegar a este momento tan importante en mi vida. **GRACIAS.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ALBERTO CORDES

ALZMAM

FECHA: 09/10/10S

FIRMA: [Firma]

A MIS PROFESORES:

Por su enorme caudal de conocimientos que me transmitieron durante la Licenciatura en Derecho. **GRACIAS.**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Profesionales Acatlán, por darme la grandiosa oportunidad de formarme profesionalmente. GRACIAS.

A DIOS:

Por darme la existencia en esta vida, tan preciosa y maravillosa que he vivido y por darme la paciencia y fuerza necesaria para la conclusión de la presente tesis. **GRACIAS.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES DEL MATRIMONIO.

	PAG.
1. Concepto.....	1
2. Naturaleza Jurídica.....	8
3. Elementos de existencia y de validez.....	17
4. La nulidad del matrimonio.....	26
5. Efectos del matrimonio.....	34
6. Regímenes patrimoniales del matrimonio.....	43

CAPÍTULO SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1. La Sociedad Conyugal y su evolución en nuestro derecho positivo.....	46
2. Regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.....	61
3. En el Código Civil Federal.....	69
4. En algunos Códigos de los Estados.....	76
5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	91

CAPÍTULO TERCERO.- IMPORTANCIA Y REALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1. Concepto.....	104
2. Naturaleza Jurídica.....	106
3. Elementos de existencia y de validez.....	112

4. Características generales.....118
5. Las capitulaciones matrimoniales y su importancia en la sociedad conyugal.....120
6. Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.....126

CAPÍTULO CUARTO.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO DEBEN FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1. Conformación de la Sociedad Conyugal.....133
2. Bienes que integran la Sociedad Conyugal.....139
3. Justificación de la propuesta.....146
4. Propuesta de reforma legal a los artículos 182-Quintus y 183 del Código Civil para el Distrito Federal.....151

CONCLUSIONES.....157

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Ante el imperativo de crear las condiciones propicias para impulsar el cultivo del derecho como ciencia y reestructurar el marco legislativo y el sistema de impartición y procuración de justicia y sus implicaciones presento este estudio metodológico con el animo de que el estudio del Derecho cuente con un instrumento mas para la solución de los múltiples problemas que la ciencia jurídica plantea para una mejor convivencia social.

La alternativa de la lógica jurídica constituye un punto de referencia fundamental para la tarea de juristas en la búsqueda de la verdad y la satisfacción de la necesidad de justicia y seguridad jurídica.

Dentro del campo de derecho, lo relativo a la materia familiar es de suma trascendencia, en virtud de que se abordan aspectos relacionados directamente con todo ser humano, como son por ejemplo, los actos del estado civil, las relaciones paterno filiales y obviamente el matrimonio.

De lo anterior se infiere que, al abocarse al estudio de un tema relacionado con el matrimonio, como lo es, la sociedad conyugal, uno de los regimenes patrimoniales del matrimonio; siempre será de suma importancia, puestos que son dichos criterios, los que constituyen el derecho de fondo, que cotidianamente aplican los órganos jurisdiccionales, en la resolución de controversias familiares.

Por tanto desde el punto de vista social, relacionado con la aplicabilidad que tienen dichas normas, el tema abordado por la presente investigación señalará una de las figuras jurídicas más importantes: La

sociedad conyugal, que hasta la fecha no ha sido estudiada con la debida profundidad y minuciosidad.

Lo anterior es posible en virtud de que desde mi punto de vista ha quedado superada la reiterada identificación del derecho con la ley.

La hipótesis radica, que al hablar de la sociedad conyugal, en nuestro derecho positivo se encuentra dentro de este tema, en nuestra Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, una gran complejidad, ya que si bien es cierto, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales y a falta de estas por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, el juzgador a efecto de tener el criterio necesario para determinar que forma y que no forma la sociedad conyugal, lo único y que exclusivamente que debería hacer, sería el estudio de las capitulaciones matrimoniales que se celebraron, al momento de contraer matrimonio los cónyuges y a falta de estas, todo debería formar parte de la misma, ya que las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Organice los contenidos del presente trabajo de investigación en cuatro grandes capítulos; en el primero expongo conceptos generales del matrimonio y los fundamentos generales de la investigación jurídica en congruencia con el avance de la ciencia jurídica y la búsqueda de la verdad.

Hacemos el diagnostico general de la investigación en el área del Derecho con el fin de participar en sus soluciones considerando que todo estudioso del mismo puede constituirse en alternativa dentro de su entorno social; con el auxilio del acopio metodológico disponible.

El segundo capítulo muestra el Marco Jurídico de la Sociedad Conyugal su evolución en nuestro derecho positivo, como la regulación de la misma en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, como la comparación con algunos Códigos Civiles de otros Estados de la República Mexicana y así mismo la interpretación de la Sociedad Conyugal por la Suprema Corte de Justicia así como por nuestros Tribunales Colegiados en Materia Civil.

El tercer apartado se analiza la importancia y realidad jurídica de la sociedad conyugal, como sus características generales así como las capitulaciones matrimoniales y su importancia en la sociedad conyugal, terminando el presente capítulo con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El cuarto y último capítulo indico los razonamientos jurídicos por los cuales los bienes adquiridos a título gratuito deben formar parte de la sociedad conyugal, la conformación y bienes que integran la sociedad conyugal, la justificación del presente trabajo de investigación así como la propuesta de la reforma legal de los artículos 182 Quintus y 183 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que se pone para que sea considerado por parte del Poder Legislativo y se traten de acabar de manera considerable las controversias familiares respecto de la sociedad conyugal.

La conclusión general que obtengo del análisis de la sociedad conyugal en México es para que la Ley realmente proteja y asegure la vida matrimonial y en consecuencia la vida familiar que de ella se deriva, es preciso que los legisladores renuncien a definir lo que la sociedad conyugal y los deberes que genera, lo cual es materia de ética y de las tradiciones morales del pueblo mexicano y se limite a señalar algunos requisitos

esenciales que deben verificarse para que la voluntad de los contrayentes pueda considerarse como constitutiva de un matrimonio protegido por las leyes mexicanas y establecer los modos para asegurar el cumplimiento de ciertos deberes matrimoniales que interesan a la comunidad. Sería un error que la legislación pública se desentendiera absolutamente del matrimonio así como de los regimenes patrimoniales del matrimonio y especialmente de la sociedad conyugal que es una realidad fundamental de la vida social, pero es necesario que se limite al papel que le corresponde.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Con el presente capítulo, se prueba la hipótesis planteada, de la situación y complejidad del matrimonio, ya que dentro del mismo, se define la gran diversidad de conceptos generales del mismo, determinando a su vez los elementos de existencia y de validez, así como la situación de nulidades del matrimonio efectos de este y los Regimenes Patrimoniales existentes desde un método analítico.

1. CONCEPTO

En el Código Civil para el Distrito Federal establece el concepto de matrimonio en el Título Quinto, Capítulo I y II, no obstante, para poder abordar este concepto es necesario tomar en cuenta las posiciones doctrinales sobre del Derecho Familiar, así como las disposiciones del Código referido; sin olvidar que el legislador preocupado por brindar una noción del vocablo "matrimonio" en el Código Civil de 1928, no preciso claramente el mismo.

En este orden de ideas, es importante señalar brevemente los antecedentes del concepto de matrimonio en la legislación del Distrito Federal. Así, el matrimonio tuvo sus orígenes en nuestro país a partir del año de 1857, con las Leyes de Reforma, las cuales fueron promulgadas por el Licenciado Benito Juárez García, quizás con la influencia de la corriente del protestantismo la cual rechazaba que el matrimonio fuera considerado como un sacramento, toda vez, que el matrimonio era considerado como un elemento externo, fuera de toda influencia religiosa; es decir, que de acuerdo con las Leyes de Reforma el matrimonio se expresaba, específicamente,

dentro del ámbito Civil, ya durante esta época se originó la separación de la Iglesia del Estado.

Así, la Legislación de 1857, señalaba que el matrimonio era una unión indisoluble, e inclusive, la indisolubilidad permaneció hasta el Código Civil de 1884, postura que se debió a la influencia que ejerció la Iglesia durante la Colonia y aún en el México Independiente; basta recordar que dicha influencia estaba supeditada o imbuida del Derecho Canónico en una forma total. El Código Civil de 1870 sufrió una serie de reformas y fue hasta 1928, año en el que se promulgo el Código Civil vigente; es decir, el 14 de Agosto de 1928 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del mismo año; pero inicio su vigencia hasta 1932, tomando como base la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en lo relacionado al matrimonio.

Se hace notar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establecía que el matrimonio es un contrato civil, siguiendo la misma postura la Ley sobre Relaciones Familiares del mismo año; definiendo, esta última, al matrimonio en su artículo 13 de la siguiente forma:

“El matrimonio es un contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con el vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”¹

Como se puede observar, se contempla al matrimonio como un contrato civil disoluble, siendo, de acuerdo a nuestro estudio, una definición válida desde el punto de vista contractual, ya que con la misma nuestro país dio un gran paso en materia legislativa, pues la Ley sobre Relaciones Familiares de

¹ PALLARES, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras*, 2ª Edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México. Pág.13.

1917, fue la primera legislación realmente autónoma e independiente del Código Civil de esa época.

Durante el régimen de Venustiano Carranza fue promulgada la referida ley el día 14 de abril de 1917, entrando en vigor en mayo del mismo año. Esta Ley, sin lugar a duda, dio un cambio al concepto de matrimonio dado con anterioridad, independientemente que fue elevado a rango constitucional.

Visto lo anterior, en el texto original de la Carta Magna, en su artículo 130, párrafo tercero, proporcionaba la base constitucional del matrimonio y lo contemplaba como un contrato civil debido a las formalidades así como a la solemnidad que él mismo necesita para poder celebrarse dicha unión, el referido artículo establecía lo siguiente:

"...El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan."²

Además, agregaba en el quinto párrafo que:

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias..."³

Algunos autores han proporcionado diversos conceptos sobre el matrimonio, pero obviamente, existen tendencias diferentes, no obstante, en la Doctrina del Derecho, son tomados en cuenta a efecto de consolidar una idea generalizada sobre el mismo. En este orden, Antonio de Ibarrola señala que:

² La Constitución del Pueblo Mexicano, Editorial Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001, Pág.332.

³ La Constitución del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 332.

“Procede la palabra matrimonio de la letra latina matrimonium, la cual deriva a su vez, de las voces matris-munium que significa carga, gravamen y cuidado de la madre...”⁴

Desde luego, esta aseveración es etimológica, e indudablemente, se encuentra dirigida en forma especial a la mujer; debido a que la mujer tiene como carga importante y propia de su sexo, la maternidad; la mujer es quien tiene la responsabilidad del hogar, además de ser un sustento físico y moral de la familia como núcleo social; Rafael de Pina, en su libro titulado Derecho Civil Mexicano establece que:

“El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento; de acuerdo con la concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud de lo cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”⁵

Desde el punto de vista religioso o teológico, el matrimonio es un sacramento con carácter indisoluble porque lo unido por Dios a través de sus representantes en la tierra nadie lo puede separar, siguiendo esta postura, para Joaquín Escriche el matrimonio es:

“La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar su especie ayudándose a llevar el paso de la vida y participar de una misma suerte.”⁶

⁴ IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 110.

⁵ DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México 1977, Pág. 314.

⁶ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*, 2ª reimpresión, Editoria e impresora Norbacaifornia, Ensenada Baja California, 1974, Pág. 1205.

Este concepto plasmado dentro del Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, se refiere en forma especial a la indisolubilidad, debido a que, es probable, el autor fue influenciado por el Derecho Canónico, inclinaciones personales, e inclusive, por el momento histórico en que vivió. Siguiendo con este concepto, otros autores como Falcón, el maestro Antonio Caso, sostienen el mismo criterio agregando como innovación que el matrimonio es indisoluble y es un acto solemne, pero lo cierto es, que a partir del año de 1917 se ha generado una postura totalmente laica; es decir, el matrimonio será a partir de ese momento disoluble a voluntad de los cónyuges.

Antonio de Ibarrola citando a Ahrens nos dice que este autor conceptúa al matrimonio apegado a la realidad social, alejando de toda influencia religiosa y toma en cuenta la corriente ecléctica par definir al matrimonio de la siguiente forma:

“Es la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de su vida moral, espiritual y física y todas las relaciones que son su consecuencia”⁷

Los autores civilistas en la actualidad se apegan por lo dispuesto a las leyes civiles vigentes en nuestro país, dando definiciones acordes a la realidad del México contemporáneo, tal es el caso de Alejandro Ramírez Valenzuela, quien en su libro de Elementos del derecho Civil señala lo siguiente:

“El matrimonio es un contrato muy especial de los considerados de naturaleza civil y se celebra entre un solo

⁷ IBARROLA, Antonio, Ob. Cit Cita a Ahrens, Pág. 110 y 111.

hombre y una sola mujer con el propósito de ayudarse mutuamente y perpetuar su especie"⁸

El autor es claro en su posición al estimar que el matrimonio es un contrato muy especial de naturaleza civil con justa razón, ya que seguramente se apego a nuestra Constitución aunado a que el matrimonio interviene el consentimiento de las partes para poderse llevar acabo dicho acto.

Por otro lado autores como Roberto Rosado Echánove, Ignacio Galindo Garfias y Sara Montero Duhalt, señalan que el matrimonio es la forma legal de constituir la familia y cuyo objeto radica en formar un hogar, donde existen relaciones jurídicas entre los cónyuges tendientes a la protección de la familia. De los conceptos sobre matrimonio señalados por estos autores podemos apreciar los siguientes elementos:

I.- El matrimonio es un contrato formal.

II.-El matrimonio es la unión de dos personas de sexo diferentes.

III.-En el matrimonio existen relaciones jurídicas entre los cónyuges.

IV.-Los fines del matrimonio son fundar un hogar, la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y la protección de la familia"

Par concretizar lo antes descrito, citaré a Roberto Rosado Echánove el cual define al matrimonio de la siguiente forma:

"Desde el punto de vista estrictamente legal y haciendo abstracción del aspecto religioso, es un contrato formal celebrado

⁸ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Elementos del Derecho Civil*, Editorial Limusa S.A., México 1984, Pág. 82.

entre un solo hombre y una sola mujer, con el objeto de constituir un hogar, prestarse mutua asistencia y contribuir al perpetuación de la especie”⁹

Por su parte Galindo Garfías sostiene que:

“El matrimonio se sostiene desde dos puntos de vista: como un acto y como un estado permanente de vida de los cónyuges, a efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio produce un efecto primordial; da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber; la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.”¹⁰

Después de haber observado las diversas posiciones y definiciones de algunos autores, cabe llegar a una conclusión al respecto; pues bien, el concepto de matrimonio se encuentra contemplado en su artículo 146 del Código civil vigente para el Distrito Federal con el cual nos quedamos como punto de partida pues lo señalaremos como una definición desde el punto de vista jurídico que a la letra señala y se define de la siguiente forma:

“Artículo 146. El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.”¹¹

⁹ ROSADO ECHÁNOVE, Roberto, *Elementos del Derecho Civil y Mercantil*, 12ª Edición, Editorial F.C.A., México 1975, Pág.33.

¹⁰ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 4ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1980, Pág. 471.

¹¹ Código Civil del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001, Artículo 146, Pág. 19.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido objeto de discrepancia en la Doctrina del Derecho Familiar; cada autor señala desde su particular punto de vista una noción de la ubicación del matrimonio, jurídicamente hablando. En el derecho Canónico se establece que el matrimonio tiene su naturaleza en el sacramento, por medio del cual los que lo contraen lo hacen con un carácter indisoluble. Para el Derecho Civil, la naturaleza jurídica del matrimonio depende por la inclinación doctrinaria en al que se ubique, es decir no existe un criterio homogéneo al respecto.

La Doctrina del Derecho de Familia clasifica la naturaleza jurídica del matrimonio en la siguiente forma:

- A.- Como Institución jurídica.
- B.- Como acto jurídico.
- C.- Como acto jurídico condición.
- D.- Como acto jurídico mixto.
- E.- Como contrato.
- F.- Como contrato de adhesión.
- G.- Como estado jurídico.
- H.- Como acto de poder estatal.

Estas son las posturas más conocidas, no obstante Rafael de Pina menciona, en su libro de Derecho Civil tomo I, que la naturaleza jurídica del matrimonio se puede analizar, como contrato, como acto jurídico y como institución jurídica; diversos autores que comparte criterio, pero dependiendo de la corriente que sea adoptada por los mismos emiten opinión, así Ignacio

Galindo Garfías, Sara Montero Duhalt y Rafael Rogina Villegas, se inclinan por una posición tradicional, misma que ya ha quedado plasmada.

En este orden de ideas al estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio dependerá de la posición doctrinal en la que nos encontraremos, así en el caso de adoptar una posición del matrimonio como Institución Jurídica, esta se puede entender, en sentido amplio, como un conjunto de normas que regulan la celebración del matrimonio; preceptos de orden público que se establecen para normar al matrimonio como carácter imperativo y dada su importancia se encuentran por encima de toda ley secundaria, pero que a su vez, coadyuva a la regulación de la Institución. Aquí los cónyuges asumen una autoridad igual, de acuerdo al que establece para en lo efecto en al ley, permitiendo autoridad autónoma a ambos cónyuges como producto de la igualdad jurídica existente en nuestro país.

Esta posición es defendida por autores tales como D' Aguanno, Sánchez Román y Bonnacase; el argumento sólido al respecto, radica básicamente en que el matrimonio es considerado como una institución, ya que el mismo es regulado por leyes de carácter público, siendo, en consecuencia, que el derecho establece imperativamente el objeto y fin del matrimonio así como la organización e igualdad de los cónyuges produciendo una comunidad de vida y por ende, un vinculo jurídico entre los mismos, al respecto Sara Montero Duhalt señala:

"...Institución es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público."¹²

Corroborando lo anterior y para mejor comprensión, Rafael Galindo Garfías dice:

¹² MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 3° Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987, Pág.113

“Dentro del concepto Instituciones explica no solo la celebración del mismo, sino todos los efectos que nacen ex lege del acto y del estado propiamente dicho.”¹³

Si bien es cierto que el artículo 130 Constitucional nos proporciona la base para considerar que el matrimonio es una Institución, también es cierto que la ley secundaria y en especial el Código Civil, contiene un título V, capítulo I, del libro primero que regula al matrimonio comenzando por los requisitos para contraer matrimonio, la formalidad y solemnidad, nulidad, los impedimentos para contraer matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y aspectos generales del matrimonio, razón por la que se dice que tanto la norma de orden público como la ley secundaria complementan el sentido Institucional del matrimonio.

Por otra parte, en el caso de que el matrimonio sea considerado como un acto jurídico, sabemos que el acto jurídico es toda manifestación del hombre en forma volutiva capaz de engendrar una situación jurídica que crea, modifica, extingue derechos y obligaciones; partiendo de esta base, el matrimonio se considera como un acto jurídico bilateral, donde existe la voluntad de ambos cónyuges regulada por las leyes civiles, para producir consecuencias de derecho. No obstante todo acto jurídico se encuentra sujeto a clasificaciones, de ahí se puede hablar de actos jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales. La pregunta sería donde se encuentra clasificado el matrimonio como acto jurídico, recordando que el matrimonio no solo requiere de acuerdo de voluntades, sino que es fundamental que se presenten otros elementos.

El matrimonio como acto condición, implica, en forma general, que el estado de casados es determinado y regulado por la ley, este nace después

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 4ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1980, Pág. 477.

de que se ha contraído el matrimonio, es decir, el acto por si mismo no genera consecuencias de derecho, si no después de su celebración es cuando se crean las consecuencias jurídicas, motivo por el cual la aplicación de las normas para regular el matrimonio dependen de la realización del mismo, o como señala el maestro Rogina Villegas:

"...El acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o aún conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyan un verdadero estado, por cuanto a que no se agotan por la realización de las mismas, si no que permiten una realización continua. En el Derecho Público los actos condición permiten aplicar diferentes estatutos del derecho administrativo a los diferentes funcionarios, por el solo hecho de la aceptación y protesta de un cargo. En el Derecho Privado tenemos también situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, es decir, un sistema de derecho en su totalidad, es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes." ¹⁴

Como se puede apreciar, este autor establece que el matrimonio es factor determinante para que se pueda aplicar la norma de derecho, es decir, la realización del acto del matrimonio hace andar a la maquinaria jurídica que regirá la unión de los cónyuges, otorgándoles en consecuencia derechos y obligaciones a los mismos.

El matrimonio como acto jurídico mixto o complejo, destaca la participación o intervención de la voluntad de particulares, así como la de órganos estatales (Registro Civil) por conducto del Juez de Registro Civil;

¹⁴ ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)*, 20ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, Tomo I, Pág.262.

donde existe la manifestación de voluntades tanto en los cónyuges como en el Juez de Registro Civil, asentándose estas en las Actas de Matrimonio.

De acuerdo a esta tesis, el órgano estatal asume un papel declarativo y constitutivo al asentarse las declaraciones del acta de matrimonio en forma escrita y en presencia del funcionario, es por ello, que si este no estuviera presente en la celebración de dicho acto, simplemente no existiría, toda vez que faltaría la formalidad y la solemnidad.

Visto el matrimonio como contrato se puede destacar que en la celebración del mismo intervienen la manifestación de voluntad de los cónyuges, los cuales convienen en realizar el acto jurídico y asumen todas y cada una de sus consecuencias derivadas de él; consecuencias de orden jurídico y biológico, luego entonces, el matrimonio, al momento de su celebración, da origen a un contrato especial de naturaleza civil, considerado como solemne y formal y de interés público en el cual interviene el consentimiento de los cónyuges para someterse a las normas civiles. Algunos autores coinciden con esta postura, al efecto Sara Montero Duhalt, en su obra "Derecho de familia" señala:

"...El matrimonio es forzosamente un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos."¹⁵

En este orden de ideas, al manifestarse que el matrimonio es un contrato, se debe analizar fundamentalmente, el sentido que quiso dar el legislador al respecto; autores como Clemente Diego, Sánchez Román, Regina Villegas, Ruggiero y Bonnacase, ente otros, niegan la naturaleza contractual del matrimonio, en sentido diverso Rotondi, Degni, Agustín Verdusco, entre otros, sostienen que el matrimonio es un contrato porque

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Ob. Cit, Pág. 112

existe el acuerdo de voluntades de los que realizan el acto, así como en la manifestación de voluntad del Juez del Registro Civil al declararlos unidos en matrimonio; inclusive se debe tomar en consideración que el matrimonio históricamente ha sido considerado como un contrato.

De acuerdo a Rotondi y Degni, el matrimonio es un contrato ya que presenta las generalidades de estos, es decir, el matrimonio es un contrato porque encierra dentro de sus elementos las características de un contrato normal, solo que el matrimonio tiene una naturaleza especial comprendida dentro de los contratos especiales debido que a demás de la voluntad de los pretendientes es necesaria la participación del Estado a través del Juez del Registro Civil; siendo un requisito fundamental para la integración del mismo.

Agustín Verduzco, manifiesta que el matrimonio es contrato, pero no desde el punto de vista físico o material, sino del orden moral debido a las obligaciones que nacen del acto de la celebración del mismo.

Por otra parte, si consideramos al matrimonio como un contrato de adhesión, entonces tendremos que en estos contratos una de las partes impone a la otra derechos y obligaciones, así Rafael Rogina Villegas al respecto señala lo siguiente:

“En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el estado impone el Régimen Legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, fusionando su voluntad sólo para el efecto de poner en movimiento y aplicarlo, por tanto a sujetos determinados.”¹⁶

¹⁶ ROGINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. Pág 295.

Como se puede apreciar aquí, que las partes por si mismas sostienen contraer matrimonio manifestando su voluntad por escrito, pero al momento de llevarse acabo la celebración del mismo, es necesario que intervenga el juez de Registro Civil como representante del Estado, el cual manifestará a nombre de este, con una declaración que los consortes han quedado unidos en matrimonio; en esta forma los contrayentes quedan sujetos a las leyes civiles, por tanto existe la adhesión de los consortes a las leyes aplicables al matrimonio y lo que el Estado hace en este caso , a través del juez del registro Civil correspondiente, es declararlos unidos el matrimonio en nombre de la sociedad y del estado mismo.

Ya como estado jurídico el matrimonio, de acuerdo con la doctrina, se basa en la consecuencia natural que se desprende de la celebración del mismo, es obvio que los contrayentes tienen un estado civil antes del matrimonio, que es el de soltero y después de que se celebra el acto cambia el estado civil al de casados y, como consecuencia, se crea una nueva situación jurídica, al respecto Sara Montero Duhalt, señala que:

"El estado civil de los casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad. El estado civil puede cambiarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: la muerte, la nulidad y el divorcio."¹⁷

En este sentido, ya Planiol había sostenido esta teoría, basándose, quizás, en la consecuencia directa de la celebración del matrimonio, que es la adquisición de un nuevo estado jurídico entre los consortes siendo éste el de casado, para Regina Villegas Ignacio, mismo que hemos venido citando, señala:

¹⁷) MONTERO DUHALT, Sara, *Ibiden*, Pág. 103.

“Refiriéndonos ya al matrimonio lo caracterizamos como un estado derecho de oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existe analogía desde el punto de vista que constituyen estados del hombre, debido sexual mas o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución...”¹⁸

Ahora bien, si el matrimonio es un acto de poder estatal, entonces, de acuerdo con Antonio Cicu, existirá la participación de órgano del Registro Civil para declarar la unión matrimonial de cónyuges, ya que el consentimiento de los pretendientes esta sujeto a la aprobación del servidor público con su investidura y formalidad de fedatario público, si es que estos ha cumplido con los requisitos que la ley exige para la celebración del matrimonio, siendo esta autoridad la que determine si el matrimonio se llevará acabo y si no existe obstáculo para la celebración del mismo, el Juez del Registro Civil en base al pronunciamiento que hace, condiciona o sujeta la realización del acto matrimonial.

La declaración de los pretendientes para unirse en matrimonio se encuentre sujeta a las disposiciones que para tal efecto se han establecido y, por ende, esta unión se encuentra condicionada a la declaración que hace el Juez del Registro Civil en la realización para tal acto.

Por todo lo anterior, estas diferentes posiciones han creado, en su conjunto, la doctrina del Derecho de Familia y, evidentemente, cada quien es libre de adherirse a la posición que mas estime conveniente, siempre que no se olviden los preceptos legales. Ante esta situación, la naturaleza jurídica se encuentra establecida por nuestra Constitución en su artículo 130, donde se

¹⁸ ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Ibiden*, Pág.276.

desprende que el matrimonio es una Institución del derecho; es decir, se encuentra regulado por las normas de carácter público, es un orden jurídico imperativo, existiendo a la vez, sanciones aplicables a la inobservancia de lo establecido, ya que se transgrede el contenido de la ley de la materia.

3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.

En principio, se señala que para hablar de los elementos esenciales del matrimonio será necesario mencionar la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza esencial que hemos señalado para aquel, no impide que para su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil se regula, esto es se toma en cuenta el artículo 1859 de dicho ordenamiento legal ya que es aplicables a los actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a las disposiciones expresas por la propia ley.

El maestro Rafael Rogina Villegas, ha sostenido que los elementos esenciales del acto jurídico son:

- "a) La manifestación de voluntad.
- b) La existencia de un objeto físicamente y jurídicamente posible."¹⁹

Por otra parte, en los numerales 1795, 1798, 1812 al 1834, 2225 a 2231, de la Legislación Civil, establecen que son elementos de validez de todo acto jurídico la:

- "1.- Capacidad.
- 2.- Ausencia de vicios en la voluntad.
- 3.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- 4.- Firma, cuando la ley la requiera."⁽¹⁹⁾

Luego entonces, visto de esta forma, el matrimonio es un acto jurídico que reúne elementos esenciales y de validez en su conformación. Los de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil, así como por el

¹⁹ ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)*, 20° Edición, Editorial Porrúa S. A, México 1984, Tomo I, Pág.297.

objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer una vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

Por cuanto hace a los elementos de validez, en el matrimonio se requieren, como para todos los demás actos jurídicos, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña el matrimonio, pues, alternativamente puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

Fernando Fueyo Laneri, en su obra *Derecho de Familia*, citado por el maestro Rafael Rogina Villegas, específicamente el tomo VI, V. I, Pág. 92, establece en relación a los elementos de existencia y de validez del matrimonio considerados por él, que:

“Elementos de existencia del matrimonio: a) Diferencia de sexo y unidad de personas b) Consentimiento c) Celebración: presencia de Oficial de Registro Civil y dos testigos.
Elementos de validez: a) Consentimiento libre y espontáneo libre de error, fuerza, rapto. b) Capacidad de las partes: impedimentos dirimentes ya sea absolutos o relativos c) Formalidades ya sean anteriores, coetáneas y posteriores.”²⁰

El anterior criterio del autor antes mencionado, tiene cierta similitud con los elementos de existencia y validez del matrimonio que señala Rogina Villegas, los cuales serán tomados como base para el desarrollo del tema propuesto. Entonces, se puede mencionar que los elementos esenciales son

²⁰ ROGINA VILLEGAS, Rafael. Cita a Fueyo Laneri Fernando, *Derecho de Familia*, Tomo VI, V. I, Pág. 92.

aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir pues faltaría al mismo el elemento de definición; en cambio son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.

Por esta razón, el consentimiento como elemento esencial del matrimonio tiene carácter tripartita por cuanto a quienes se encuentran obligados a pronunciarse, esto es:

“En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad, la de al mujer, la del hombre y al del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben de formar el consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio”²¹

Por eso el artículo 102 del Código Civil, dispone que el Oficial del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes con hacerlo así, si la manifestación es en sentido afirmativo, entonces los declarará unidos por la ley y por la sociedad; tomando en cuenta el citado precepto, resulta aplicable al caso concreto el artículo 1794 en relación con el 2224, para concluir que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio.

A).-EI OBJETO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO.

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible, la imposibilidad (física y jurídica) origina la inexistencia del acto jurídico, del objeto del matrimonio se puede mencionar que desde el punto de

²¹ ROGINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. Pág 299,300.

vista estrictamente legal, existe un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre consortes; es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de la vida en común ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Por otro lado, es necesario atender otros elementos determinantes en el matrimonio, como son el reconocimiento del mismo y algunos elementos previos al matrimonio; esto es, la existencia de un tercer elemento esencial en todo acto jurídico, el cual consiste en el reconocimiento que se hace la norma jurídica a la manifestación de voluntad, pues si no existe el supuesto de la manifestación reconocida por el derecho entonces estaríamos en presencia de la inexistencia del acto jurídico, en tal virtud, en el matrimonio expresamente se prohíbe, artículo 147, que cualquier condición contrario a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta, para una mejor comprensión de lo antes mencionado, el artículo referido del ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal establece:

“Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior”²²

Como se puede observar, estaremos en presencia de la nulidad de los pactos que se hagan contrarios a la perpetuación de la especie o de ayuda mutua que se deben los cónyuges. Pero además, existen otras formalidades que nacen antes de que se conforme el matrimonio como tal, esto es, las llamadas formalidades anteriores al matrimonio, señaladas por los artículos 97

²² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S. A. de C.V., México 2001, Artículo 147, Pág. 19.

al 101²³ del Código Civil vigente, mismos que regulan dichas formalidades, así las personas que pretendan contraer matrimonio deberán, en principio, solicitarlo por escrito ante la autoridad competente, mismo que deberá

²³ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit, Pág. 19. "Artículo 97.-Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil de domicilio de cualquiera de ellas, que lo exprese:

I.- Los nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como el de sus padres, si estos fueran conocidos. Cuando uno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiera o un supiera escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y conocida del lugar.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El Acta de Nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a las que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y que les consten que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes y a los que adquieren durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán a probar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún como pretexto de los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que se disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil debe tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia de acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio de nulidad de matrimonio, en caso de que algunos de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99.- En el caso de que pretendientes, por falta de conocimientos, no pueden redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante el y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del registro civil."

(24) ROGINA VILLEGAS, Rafael, Ibdem, Pág. 303.

contener nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los futuros consortes, que no existe impedimento alguno para contraer matrimonio, al escrito deberán anexar el acta de nacimiento, la declaración de dos testigos mayores de edad, el certificado médico o constancia médica que asegure que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, así mismo, el convenio de si el matrimonio se celebrará bajo el régimen conyugal o por separación de bienes, de conformidad con los artículos 189 y 211 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal. El juez del registro civil se cerciorará de la autenticidad de la firma y documentos que le sean presentados; hecho lo anterior, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes. Además en los artículos 102 y 103 del citado ordenamiento, se estatuyen las formalidades y solemnidades del matrimonio mismo, en el momento de su celebración.

B)- SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES DEL MATRIMONIO.

Existe una clara distinción entre solemnidad y formalidad, la solemnidad es el conjunto de formalidades para la realización de actos jurídicos como requisito fundamental del matrimonio y las formalidades es el requisito esencial exigido para su validez de un acto jurídico.

El autor Rafael de Pina Vara define en su Diccionario de Derecho los conceptos:

“Solemnidades: Formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez.

Formalidad: Requisito de forma exigido para su validez de un acto jurídico.²⁴

²⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Edición 32ª Edición, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2003, Pág.293, 463.

Para el maestro Rogina Villegas, esta diferencia estriba en que:

"Las formalidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades solo se requieren para su validez, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente pero nulo"²⁵

Por lo expuesto el maestro Rogina Villegas cita a Bonnecase que señala que, "la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, a la categoría de un elemento de existencia, como se desprende de los artículos 102 y 103 del Código Civil en comento,"²⁶ que señalan:

"Artículo 102.- En el lugar, día y hora designado para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

²⁵ ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Ibiden*, Pág. 303.

²⁶ ROGINA VILLEGAS Rafael, Cita a Bonnecase, *Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)*, 20ª Edición, Editorial Porrúa S. A, México 1984, Tomo I, Pág. 303.

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Derogado

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”²⁷

Como se puede observar en los artículos anteriores las formalidades y las solemnidades son indispensables para el matrimonio toda vez, que sin las formalidades el matrimonio sería nulo y sin las formalidades sería inexistente.

Ante esta situación, para la existencia del matrimonio, como acto jurídico, es necesaria la solemnidad consistente en los siguientes requisitos:

“a).- Que se otorgue la acta de matrimonial:

b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;

c).- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Formalidades:

1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;

2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

3.- Si son mayores o menores de edad;

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, México 2004, Pág. 19, Artículo 103.

- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban de sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y
- 7.- Los nombres apellidos, edad, estado ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son en que grado y en que línea."²⁸

Además, se añade que la inscripción del acta matrimonial en el libro correspondiente, encierra por sí misma una solemnidad, independientemente de que en la misma se estampe la firma de los contrayentes frente al Oficial del Registro Civil, resultando evidente, que si el acta de matrimonio no se firma habrá inexistencia de matrimonio.

Pero no todas las formalidades que consagra el artículo 103 del ordenamiento civil multicitado, son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos, que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectan la validez del acto jurídico; por ejemplo, no mencionar la ocupación de los contrayente, de sus padres o abuelos, omitir el estado, ocupación de los testigos y la declaración si son o no parientes de los contrayentes y en que grado.

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibidem*, Artículo 103. Pág. 18.

4. NULIDAD DEL MATRIMONIO

Para poder hablar del presente tema, es importante primero definir el concepto de Nulidad y para tal caso tomamos el concepto de Nulidad de Matrimonio de Sara Montero Duhalt:

"Nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial, en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de la celebración."²⁹

Distinguiremos nulidades absolutas y nulidades relativas.

En la teoría clásica de las nulidades que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

La nulidad relativa, se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y solo se concede la acción a la parte perjudicada.

A.- FUNDAMENTACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO.

Existen solo dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio:

- a) Bigamia
- b) Incesto

La bigamia.- artículo 248 del Código Civil, la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el último matrimonio y de no ser intentada por ningunas de las personas, la deducirá el Ministerio Público.

²⁹ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1987, Pág.174.

El incesto.- estatuye el artículo 241 del Código Civil para el Distrito Federal que el parentesco de consaguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como lo es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trata de parentesco de afinidad en línea directa, procede declarar que existe una nulidad absoluta, pues el artículo 242 del mismo ordenamiento invocado estatuye la acción que nace de dicha causa y la que dinamiza del parentesco de afinidad, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

B.-FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO MEXICANO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA:

a).-El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio, cuando entendiendo un cónyuge celebrarlo con persona determinada, lo contra, con otra, es causa de nulidad relativa, por que de acuerdo con el artículo 236 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dicha acción solo puede deducirse por el cónyuge engañado y deberá intentarla en forma inmediata.

b).-La menor edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, se caracteriza por el artículo 237 como nulidad relativa, por cuanto que el matrimonio queda convalidado si hay hijos y dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años y ni el y su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

c).- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, también es relativa conforme al artículo 238 del mismo ordenamiento legal ya invocado en el presente tema, solo podrán alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

d).- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez también es relativa, por que deberá pedirse dentro de los treinta días por cualquiera de los cónyuges o el tutor.

e).- Nulidad en el caso de que exista parentesco consanguíneo dispensado es relativa de acuerdo con el artículo 241 por las razones ya señaladas anteriormente.

f).-La nulidad en el caso de adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, se otorga solo al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de la disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio.

g).-La nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio Público, dentro del termino de los seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

h).- La nulidad por miedo o violencia que llenen los requisitos del artículo 245, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro del termino de sesenta días contados desde la fecha que cesó la violencia o intimidación.

i).- La nulidad que se funde en las enfermedades que señala la fracción IX del artículo 156, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y dentro del termino de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

j).-La nulidad por padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la facción II del artículo 450, conforme al artículo 247, sólo puede pedirse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado.

k).- Por último, la nulidad que se funda en al falta de simples formalidades necesarias para la validez del matrimonio, puede alegarse conforme al artículo 249,

por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, también podrá deducirse la nulidad a instancia por el Ministerio Público.

Para un mejor entendimiento e interpretación del presente inciso se cita la siguiente tesis aislada que ha dictado nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MATRIMONIO, NULIDAD ABSOLUTA DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, CUYA ACTA CARECE DE FORMALIDADES NO SUBSTANCIALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

La nulidad absoluta de que está afectado un segundo matrimonio cuando subsiste uno anterior de alguno de los contrayentes, no queda desvirtuada por el hecho de que se cuestione la validez del primer matrimonio debido a que el acta de éste contenga vicios o irregularidades, tales como no haberse asentado la edad de los contrayentes, ni tampoco si eran mayores o menores de edad, ni los domicilios de los testigos, toda vez que tales formalidades no son substanciales o necesarias, en tanto que la nulidad que produce su omisión se convalida o prescribe, como acontece, para hacer referencia a la principal de esas causas, cuando no se asienta en el acta la edad de los contrayentes, porque aun en la hipótesis de que fueran menores de edad, el hecho daría lugar a una nulidad relativa, que sólo podría reclamarse por quien tuviera el ejercicio de la patria potestad o en su oportunidad por los propios consortes, al tenor de los artículos 252 y 253 del Código Civil para el Estado de Puebla, que respectivamente establecen: "La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad: ...II.- Cuando no habiendo hijos, el menor hubiere llegado a los dieciocho años y ni el ni el otro cónyuge hubiere intentado la nulidad". "253.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente a quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquél en que tenga conocimiento del matrimonio".

3a.

Amparo directo 5394/80. María Luisa Donamaria Rodríguez. 14 de octubre de 1981. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro.

C.-ESPECIALIDADES DE LAS NULIDADES EN EL MATRIMONIO:

Indiscutiblemente que el matrimonio es el acto jurídico que en todo el derecho ofrece la mayor variedad de causas de la nulidad, así como los problemas mas serios. En verdad no hay acto jurídico que pueda comparársele desde su punto de vista de su trascendencia social, como por lo que se refiere a los problemas sobre nulidad absoluta o relativa, en las distintas hipótesis que hemos señalado.

D.-EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO:

- a).-Con relación a los cónyuges;
- b).-Con relación a los hijos; y
- c).-Con relación a los bienes.

I.- EFECTOS DE LA NULIDAD CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.-Los artículos 255 y 258 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, determina las consecuencias de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges, si el matrimonio fue contraído de buena fe o de mal fe. De acuerdo con la regla consagrada por el artículo 253, del ordenamiento señalado, señala que todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y conforme al artículo 257, de haberse contraído de buena fe, para destruir esta presunción se requiere prueba plena, entretanto no se demuestre la mala fe por parte de uno o de ambos cónyuges, la ley presume que fu de buena fe.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera Sala, Amparo Directo 5394/80, María Luisa Donamaria Rodríguez, Mayoría 3 votos, Disidentes Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro, México, Puebla, Octubre de 1981, Séptima Época Volumen 151-156, Cuarta Parte. Pag.185

El matrimonio contraído de buena fe, cuando es declarado nulo, se le denomina matrimonio putativo.

Las condiciones requeridas para la eficacia del matrimonio putativo son las siguientes:

- a).-La buena fe;
- b).-El justo motivo de error; y
- c).-La condición de publicidad.

Para el mejor entendimiento del matrimonio putativo y antes de entrar a las condiciones de eficacia del mismo, señalamos la definición del Autor Rogina Villegas Rafael:

"Matrimonio putativo como aquel que adolece de un vicio de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, es decir, ignorando la existencia de dicho vicio."³¹

Asimismo se transcribe el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos."³²

a).-LA BUENA FE.- La buena fe consiste en ignorar el impedimento que se oponía a la formación del matrimonio, o el vicio que a hecho insuficientes las formalidades de su celebración.

b).-JUSTO MOTIVO DE ERROR.- Que los esposos pudieran invocar una causa justa, que explicará el error.

³¹ ROGINA Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)*, 20ª Edición, Editorial Porrúa S. A, México 1984, Tomo I, Pág.322.

³² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., Artículo 255, México 2001, Pág. 29.

c).-CONDICIÓN DE PUBLICIDAD.- Un anuncio del matrimonio, omisión de esta formalidad se consideraba como una falta, contra un pecado de las leyes de la iglesia, el matrimonio celebrado clandestinamente no era nulo por este solo hecho, pero si existía un impedimento dirimente.

En nuestro derecho el Código Civil vigente para el Distrito Federal no exige la publicidad que se requería en códigos anteriores para la celebración del matrimonio, no incluye el requisito de publicidad, bastando para el Juez del Registro Civil, señale día y hora para la celebración del acto, que se presente la solicitud del matrimonio con los citados requisitos. En consecuencia la falta de publicidad en el matrimonio no implica un vicio, ni puede ser causa de nulidad o de mala fe de los cónyuges.

d).-EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO:

Los efectos los señala el Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos.

Por virtud de la nulidad del matrimonio, se pierden los derechos de los cónyuges para heredar entre si, si ambos sobrevivieren a la sentencia de nulidad.

II.-EFECTOS DE LA NULIDAD EN CUANTO A LOS HIJOS.- Pues se considera que el matrimonio existió válidamente aunque sea declarado nulo produce todos sus efectos civiles a favor de sus hijos.

III.-EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES.- Nos señala el artículo 261 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes

comunes, de conformidad con lo establecido por el artículo 198 del mismo ordenamiento invocado. Que señala lo siguiente:

"Artículo 198.-En caso de nulidad de matrimonio se observará lo siguiente:

I Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.

III Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente.³³

³³ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Artículo 198, Pág.25

5. EFECTOS DEL MATRIMONIO

1.- DIVERSIDAD DE EFECTOS, LOS CUALES SE ENUMERAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I.-Entre consortes;
- II.-En relación con los hijos; y
- III.-En relación con los bienes

A).-EFECTOS ENTRE CONSORTES:

- a).-El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación;
- b).-El derecho a la relación sexual;
- c).-El derecho a la fidelidad; y
- d).- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

1.- El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de el puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundada o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, por que si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

2.- Otro derecho interesante en le matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación ínter subjetiva, ya que cada uno de los sujetos esta facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en forma íntima, que impone la relación sexual.

Evidentemente como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para que cada cónyuge contribuya por su parte para tales fines.

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esta obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

3.- El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones con personas dentro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

El adulterio constituye la forma máxima del incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica.

En nuestro derecho tanto en el Código Civil y el Penal, nos distinguen en cuanto a las consecuencias del adulterio del marido o de la esposa. El artículo 267 fracción I del Código Civil estatuye que es causa de divorcio, el adulterio debidamente comprobado por uno de los cónyuges. Los artículos 273 al 276 de Código Penal, nos hacen distinción alguna en la sanción y configuración del delito de adulterio del hombre o de la mujer.

4.- Oro de los deberes del matrimonio y por consiguiente de los derechos que nacen del estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata como en los

casos anteriores, de verdaderos hechos y deberes o estados funcionales que descansan siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma.

El deber socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo, el auxilio espiritual y que mutuamente deberán dispensarse los cónyuges tal y como lo regula el artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se puede considerar tres momentos en la disciplina jurídica de las cargas del matrimonio: la determinación de esas cargas, es decir, del tenor de la vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hay que dar satisfacción.

I.-CONDICIÓN JURÍDICA DE LA ESPOSA:

En relación con los efectos del matrimonio entre los consortes, conviene determinar cual es la situación jurídica de la esposa de acuerdo con las nuevas bases reconocidas en nuestro derecho desde la Ley Sobre Relaciones familiares y admitidas por el Código Civil vigente.

Contrastando con la capacidad jurídica de la mujer en general, los códigos del siglo pasado regularon la incapacidad jurídica de la esposa en los aspectos fundamentales de la vida; no podían comparecer a juicio por si mismas, sin autorización marital; tampoco podían celebrar actos de dominio u obligarse sin la licencia del marido. Siguiendo al Código Napoleón, nuestros Códigos del siglo pasado, de 1870 y 1884, definieron en reglas perfectamente claras, esta incapacidad de la mujer decía el artículo de 197 del Código de 1884 lo siguiente, tal como se refiere el Autor Rojina Villegas Rafael al transcribir los siguientes artículos en su libro:

"Artículo 197.- El marido es representante legítimo de su mujer.
Esta no puede sin licencia de aquel dada por escrito, comparecer en

juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución comenzados por los pleitos comenzados antes del matrimonio..."
Artículo 198.-Tampoco tiene la mujer, sin licencia de su marido adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, si no en los casos especificados por la ley."³⁴

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda la incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2 del mismo ordenamiento se declara:

"Artículo 2.-La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos."³⁵

Ya el Código vigente no mantiene ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocios jurídicos, en la comparecencia en juicio o para desempeñar determinados cargos. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica y para lo cual también se cita el siguiente artículo:

"Artículo 168.-Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo condeciente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos y en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar."³⁶

Lo anterior di origen a la igualdad entre el hombre y la mujer dando un avance muy importante para nuestro país y nuestra legislación.

³⁴ ROGINA Villegas Rafael, *Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)*, 20ª Edición, Editorial Porrúa S. A, México 1984, Tomo I, Pág.352.

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2001, Artículo 2, Pág. 3

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., Artículo 168, Pág.21

II.- POTESTAD MARITAL.-

La ley sobre Relaciones Familiares como el Código Civil vigente, ha desaparecido la potestad marital. L

Os Códigos de 1870 y 1884 si reconocía este derecho al marido, quien por disposición de la ley asumía el cargo de representante legal de su esposa.

Se exceptuaban del requisito de licencia marital o de la autorización judicial, los siguientes casos: para que la mujer pudiera defenderse en juicio criminal, litigar con su marido, disponer de sus bienes por testamento: cuando estuviera legalmente separada por su esposo.

Se sancionaba con la nulidad de los actos celebrados por la mujer sin la licencia marital o judicial, pero dicha acción sólo podía invocarse por aquella, por el marido o los herederos de ambos. La ratificación expresa o tacita del esposo, convalida plenamente dichos actos y por lo tanto, ninguno podía intentar la nulidad.

B).- EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS HIJOS:

Estas consecuencias con respecto a los hijos tuvieron enorme importancia en el pasado en nuestro derecho y en algunos ordenes jurídicos (España por ejemplo), la sigue teniendo en virtud del diferente tratamiento que la ley da a los hijos en razón de su origen. México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera del matrimonio. Una vez establecida la filiación, los hijos son simples hijos, sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espúreos, etc., usuales en otras épocas. Si mantiene la distinción única de "matrimoniales" o "habidos fuera del matrimonio" es derivada de la distinta manera como surge la filiación. Por

razón de matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta: el marido de la madre es el padre de los hijos que la misma dé a luz.

Para que se establezca la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio se necesita una de las siguientes formas legales:

- a) Reconocimiento voluntario por parte del padre.
- b) Imputación forzosa de paternidad por sentencia en un juicio de investigación de paternidad.

Para mejor entendimiento en el presente tema se transcriben los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Artículo 324.-Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I Los hijos nacidos dentro del matrimonio;

II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 414.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerá la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."³⁷

C).- EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS BIENES:

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibiden.*, Artículo 414, Pág.41, 50.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían estipularlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren; o bien cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.

Bajo el Código Civil de 1884 los artículos 1996 a 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para contribuir la sociedad voluntaria.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entro en vigor la Ley de Relaciones Familiares de Abril de 1917, pues en este ordenamiento se dispuso que deberían liquidarse las sociedades legales, si lo pidiera así cualquiera de los cónyuges, continuando entre tanto, como simples comunidades de bienes.

Se expresó en su oportunidad que el matrimonio tenía por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges.

Las consecuencias jurídicas que surgen por esta comunidad de vida son de dos órdenes: personales y patrimoniales.

Las patrimoniales o económicas presentan diversos aspectos:

- a).- Las donaciones antenupciales;
- b).- Las donaciones entre consortes; y
- c).- Los regimenes patrimoniales.

1.-DONACIONES ANTENUPCIALES:

Están reguladas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 219 al 231.

Se entiende por donaciones antenupciales los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros, a uno de ellos o ambos, antes y en razón del matrimonio.

Las donaciones antenupciales son una especie del género contrato de donación llamadas por el Código donaciones comunes, y reguladas en los artículos 2332 2383.

2.- DONACIONES ENTRE CONSORTES:

Se llaman así las que hace un cónyuge al otro durante la vigencia del matrimonio.

Serán validas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del Juez, tal como lo establece el artículo 228 y 233 de Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De más esta decir, que las donaciones entre consortes solamente puede tener lugar cuando el matrimonio esta regido por el sistema de separación de bienes. En el régimen de sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común a los dos cónyuges, por lo que no es posible que se de entre ellos el contrato de donación, ni mucho menos la compraventa.

3.- CARGAS ECONÓMICAS DEL HOGAR:

Nos hemos referido a ellas al tratar los efectos del matrimonio con respecto a las personas de los cónyuges. Dada la igualdad jurídica existente en nuestro derecho, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que de acuerdo para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado al que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Además los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

6. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Estos regímenes en nuestro derecho:

- a).- Separación de Bienes; y
- b).- Sociedad Conyugal.

De la combinación de ambos puede surgir un régimen mixto; parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con los bienes propios de cada uno de los dos esposos, o de uno sólo de ellos.

Los regímenes patrimoniales de matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de Capitulaciones Matrimoniales, expresión castiza con la que se designa al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal define a las Capitulaciones Matrimoniales de la siguiente manera:

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar su administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario.”³⁸

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2004, Pág. 22

Las capitulaciones pueden celebrarse, al tenor del artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, antes o durante el matrimonio, debiendo referirse tanto en los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después.

Al estudiar los requisitos previos para contraer matrimonio se señaló que uno de los mismos, consistía en adjuntar a la solicitud del matrimonio “, el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio”, requisito sin el cual el Juez no puede celebrar la celebración matrimonial; de allí que, pese a lo expresado en el artículo 180 de Código Civil, antes mencionado en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, la verdad es que las mismas deben realizarse antes de su celebración. Lo que si se puede hacerse durante el matrimonio es modificarlas, mas no realizarlas por primera vez.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones: En razón de que deben realizarse con anterioridad al matrimonio, se les a considerado sujeto a condición suspensiva (inicia sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (sigue la suerte del contrato principal que es el del matrimonio).

Se pudo observar en el presente capítulo, desde un método analítico, que el matrimonio desde un punto de vista jurídico es de suma importancia, ya que dentro del mismo se determina uno de los regimenes matrimoniales que es la sociedad conyugal y en la cual debe de quedar bien determinado lo que

pertenece o no pertenece a la misma y la forma de liquidarla, por lo que queda demostrada la hipótesis del presente trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En este capítulo se analizará desde un método analítico uno de los regimenes patrimoniales del matrimonio, como lo es la sociedad conyugal, así como la evolución de la misma en nuestro derecho positivo ya que, si bien es cierta, al momento de celebrarse el matrimonio se debe llenar una solicitud, donde se determina el régimen matrimonial y el convenio de las capitulaciones matrimoniales, con lo cual se prueba la hipótesis planteada en el presente trabajo, donde también se determina su regulación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Código Civil Federal y algunos Códigos de los Estados de la República Mexicana, así como diferentes criterios jurisprudenciales que emiten nuestros mas altos Tribunales.

1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU EVOLUCIÓN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Es el régimen patrimonial del matrimonio aquel formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.

Este régimen patrimonial tuvo su origen en el derecho germánico antiguo el cual consideraba al marido un sucesor del padre de la novia y como tal ejercía sobre ella y sus bienes la patria potestad. Los bienes pertenecían a cada cónyuge, pero formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a separarse en bienes del marido y bienes de la mujer. El sistema evolucionó hacia una forma de comunidad de bienes en la cual el patrimonio de ambos cónyuges se

unificaba, los bienes comunes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el vínculo matrimonial, los bienes se distribuían entre ellos conforme a las estipulaciones, prescindiendo del origen de los mismos.

La comunidad podía ser general o sólo de gananciales. En opinión de Kipp y Wolf ³⁹se denominó sociedad conyugal a esta comunidad de bienes para indicar que los consortes debían ser considerados como socios iguales y que cualquiera de ellos podía ejercer la administración de los bienes.

En nuestro derecho podríamos dividir su evolución en tres partes: En Régimen Liberal, Régimen Revolucionario y Régimen Postmoderno.

El Régimen Liberal en esta época en la legislación española y canónica especialmente, las siete partidas, las disposiciones emanadas del Concilio del Trento, la doctrina canonística, la Ley del Registro Civil del 27 de Enero de 1857, la Ley del 3 de julio de 1859, que fue una de las llamadas "Leyes de Reforma", la Ley del Registro del Estado Civil del 1 de noviembre de 1865, el primer Código Civil para el Distrito Federal el de 1870 y por último el Código Civil de 1884 establecían que el marido " es el representante legítimo de su mujer" de modo que no podía, sin licencia de su marido, comparecer en juicio, adquirir bienes o enajenar los suyos y ni obligarse o contratar de cualquier manera; hay, sin embargo, situaciones específicas, pocas, en que la mujer no requiere la licencia del marido, por ejemplo para disponer por testamento, y en todo caso existe la posibilidad de que el juez conceda la licencia que el marido no puede dar, por estar ausente, o que no quiere dar; puede también suceder que la mujer actúe de hecho sin licencia del marido y que la no oposición de éste se interprete como autorización tácita. Finalmente la potestad marital

³⁹ Diccionario Jurídico, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K - 2351.

determina que el marido sea, por regla general, el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, si bien reconoció la posibilidad de que los esposos pacten al inicio de su matrimonio un régimen de separación de bienes; o el juez lo establezca como consecuencia de una separación.

Es interesante notar que respecto a las obligaciones que surgían entre los esposos como consecuencia de el matrimonio, lo legisladores consideraron que todo lo relativo a estas obligaciones y derechos, entre ellos "la racional autoridad del marido; la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido", eran reglas aceptadas que de hecho se practicaban, y por eso afirman en la parte expositiva del Código que como " todos estos puntos son de derecho común no parece necesario fundarlo". Lo único en esta materia declaran haber innovado es haber impuesto a la mujer rica la obligación de sostener al marido carente de bienes he impedido para trabajar y haber mitigado el deber de la esposa de seguir al marido cuando pretende residir en el extranjero. El régimen de bienes en el Código de 1884 establecía como régimen preferencial de los bienes del matrimonio de la sociedad legal de gananciales, conforme al cual todos los bienes que adquirieran los esposos durante el matrimonio formaban un patrimonio común que se repartiría entre ellos. Bajo la perspectiva del divorcio vincular y del matrimonio como contrato mas que sociedad o alianza, tal régimen parecía excesivo; así lo declara la Exposición de Motivos de la ley cuando dice que la indisolubilidad del vínculo matrimonial generaba una comunidad permanente de intereses, la cual hacía necesaria la sociedad legal de gananciales, pero una vez admitido el divorcio vincular, es necesario que el Estado intervenga para evitar los abusos de quienes quisieran aprovecharse de los bienes de la mujer, de cuyas ganancias disfrutarían por la mitad según el régimen de

sociedad legal para luego abandonarla ⁴⁰. En consecuencia la ley termino con el régimen legal de gananciales como el régimen propio del matrimonio mientras no se pactara la separación de bienes, y estableció la regla inversa: en principio cada cónyuge sigue siendo dueño de sus bienes y de los frutos o rendimientos que produzca como lo señalaba el artículo 270, es decir, el régimen ordinario es la separación bienes, aunque se reconoce que puede pactar la comunidad de algunos bienes y su productos como lo disponía el mismo Código.

A fin de proteger la situación económica de la familia la Ley disponía que la casa donde residiera el matrimonio y los muebles que contuviera independientemente de quién fuera el propietario no podía enajenarse ni negarse mas que el consentimiento de ambos cónyuges, pero esto se limitaba a las casas cuyo valor, considerado el de los muebles que contuviera, no excediera de \$ 10,000 (diez mil pesos).

El Código Civil de 1884 señala las obligaciones entre los cónyuges siguen siendo las mismas que el Código anterior las innovaciones van en el sentido de suavizar la potestad marital sobre la mujer. Sigue siendo el marido " el representante legítimo" de su esposa, y esta no puede actuar en juicio ni adquirir ni enajenar bienes, ni obligarse jurídicamente sin licencia de su marido; pero este Código introduce por una parte nuevas situaciones en que la mujer no requiere la licencia marital, entre las que contempla el caso de que la mujer litigue con su marido lo cual supone una emancipación importante, y en que la mujer tuviera un establecimiento mercantil que no requiere que exista antes del matrimonio; por otra parte el Código también introduce mayores facilidades para que el juez pueda dar la licencia que el marido se niega a dar, exigiendo que el marido tenga que probar causa justificada para denegarla.

⁴⁰ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928 párrafo 14.

Siguiendo esta corriente los códigos de 1870 y 1884, denominaron sociedad conyugal a la comunidad de bienes y la regularon, la sociedad conyugal voluntaria, se constituía de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales y para el caso de que éstas no se hubiesen celebrado, se aplicaba el sistema supletorio llamado sociedad legal, que era una comunidad de gananciales reglamentada por los mismos Códigos.

Hasta mayo de 1917, estuvieron vigentes los Códigos civiles de 1870 y de 1884 que permitieron cuatro clases de regimenes:

- a).- La sociedad legal que fue la regla general que constituía preponderantemente una sociedad de gananciales patrimonios; el propio de cada cónyuge y el común.

- b).- La sociedad voluntaria, que implicaba la necesidad un inventario de bienes y deudas que también enfrentaban tres patrimonios.

- c).- La separación de bienes, el sistema más simple que pone en relación dos patrimonios, el propio de cada cónyuge.

- d).- El régimen dotal, prácticamente en desuso.

El Régimen Revolucionario en esta época da paso a la creación a la Ley de Relaciones Familiares dando seguimiento a los deberes y derechos entre los esposos, lo cual la incapacidad jurídica de la esposa prevista en los Códigos anteriores, el deber de obediencia al marido en todo, así como el papel del marido como representante legítimo de su mujer y administrador de todos los bienes del matrimonio quedan superados. Ahora la Ley prevé una relación entre iguales, como lo declaraba el artículo 43 que dice que "ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales", de común acuerdo

resolverán lo concerniente a la educación de los hijos y la administración de los bienes comunes y en caso de no ponerse de acuerdo decidirá un juez cuidando ante todo el interés de los hijos .La igualdad también se reconoce en cuanto a la capacidad y administración de los bienes propios, ya que el artículo 45 determinaba que ambos tienen " plena capacidad " y pueden disponer de sus bienes sin consentimiento del otro cónyuge y ejercer las acciones que entre ellos hubiera, causadas antes o durante el matrimonio artículo 50, no obstante se mantiene alguna disposición protectora de la mujer, al prohibírsele contratar con su marido, respecto de bienes raíces o derechos reales, o salir fiadora de él, así mismo se mantiene cierta primacía del marido, pues le corresponde al él fijar el domicilio conyugal, aunque con ciertas limitaciones como lo disponía el artículo 41, y dar licencia o permiso a la mujer para que pueda emplearse en servicio de otra persona, ejercer una profesión , como lo establecía el artículo 44.

Los deberes entre los esposos continúa siendo una cooperación diferenciada, pero inicia ya un proceso de igualación de los papeles de ambos, que se manifiesta en un aminoramiento más de la primacía del marido sobre la mujer y la eliminación de las reglas proteccionistas a favor de la esposa.

Le corresponde al marido originalmente el sostenimiento económico de la familia como lo establecía 164 y a la mujer la dirección y cuidado del hogar como también lo señalaba el artículo 168. Para asegurar el cumplimiento de la obligación económica del esposo se disponía que la mujer tiene siempre "derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos" en el monto necesario para pagar los alimentos de ella y de los hijos. Consecuentemente, cuando la mujer, por incapacidad del marido, debe hacerse cargo de la provisión económica el marido tiene ese derecho preferencial, se acepta ahora en esta ley que si la

mujer debe proveer las necesidades económicas de la familia el marido tiene, como la mujer en su caso, el derecho de pedir aseguramiento de bienes suficientes.

La obligación de la esposa de cuidar el hogar, justificaba en la legislación anterior que no tuviera libertad para trabajar, sino que requería una "licencia" del marido; ahora se dice que la mujer tiene libertad de emplearse o desempeñar una profesión, industria, oficio o comercio, siempre que no descuide sus obligaciones domésticas y el marido sólo tiene el derecho a oponerse a que la mujer trabaje, pero el Juez de lo familiar disponía si la mujer puede o no trabajar si el marido se oponía

La Ley de Relaciones Familiares dio a la esposa la capacidad de administrar sus bienes propios se mantiene sin cambios, pero se van eliminando las reglas protectoras que impedían que la mujer contratara con su marido. Ahora ya se permite contratar con su marido y ser fiadora de él, siempre que el Juez lo autorizará.

El marido conserva el derecho de fijar el domicilio con el siguiente deber de la mujer de residir ahí pero se da ahora intervención al Juez para que pueda eximir a la mujer en el domicilio que fije el marido.

Se observa que al mismo tiempo que se merma la primacía del esposo sobre la mujer, se aumenta la intervención del Juez en la relación matrimonial; él puede decidir si la mujer trabajo o no, si el domicilio es adecuado y si los esposos pueden celebrar contratos entre sí.

También La Ley de Relaciones Familiares abrogó la sociedad conyugal e impuso como régimen obligatorio el de separación de bienes el cual rigió

hasta el primero de octubre de 1932, ordenando de manera expresa, que las sociedades conyugales o voluntarias debieran liquidarse ya que los matrimonios regirían en lo sucesivo por el sistema de separación de bienes que en caso de no liquidarse quedarían como simple comunidad de bienes., pero el Código Civil de 1928 la restableció.

El artículo 183 del Código Civil expresa: "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario."⁴¹

De manera que supletoriamente se aplica a la sociedad conyugal la regulación de la sociedad civil. Ha sido punto de controversia la equiparación y aplicación de las disposiciones relativas a la sociedad civil a la sociedad conyugal. La mayoría de los autores mexicanos reconocen diferencias importantes, entre otras:

El fin de las sociedades civiles es preponderantemente económico en cambio, en la sociedad conyugal es la combinación de esfuerzos para la satisfacción de las diversas necesidades del matrimonio: 2) la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, sólo se trata de un patrimonio común; 3) la sociedad civil se establece en un contrato autónomo, la conyugal en un contrato accesorio del matrimonio; 4) en la sociedad civil los socios pueden ceder, con el consentimiento de los coasociados, sus derechos; en la conyugal, ningún cónyuge puede transmitir sus derechos en la sociedad a una persona ni aún con el consentimiento del otro.

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 2004, Artículo 183, Pág. 23.

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales las partes pueden moverse libremente para constituir su sociedad conyugal. Se puede formar un acervo común con la totalidad de los bienes, los frutos de éstos y los productos del trabajo de cada esposo y formar así una sociedad conyugal, universal, pero pueden marido y mujer optar por una sociedad conyugal formada con una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, constituyendo una sociedad conyugal parcial. Se pueden referir a los bienes presentes, pero también a los que adquieran después de celebrado el matrimonio. No solo se deben manifestar los bienes y derechos sino también las deudas que se tengan al celebrarse el matrimonio con la expresión de la sociedad ha de responder por ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el; las capitulaciones que las constituyan deben contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada consorte y la parte de ese activo y de ese pasivo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que se le conceden y las bases para liquidar la sociedad (artículo 189 Código Civil).⁴²

⁴² Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., México 2004, "Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

El artículo.- 190 Código Civil dispone la nulidad de las capitulaciones en virtud de las cuales uno de los consortes haya de recibir todas las utilidades o que alguno sea responsable por las deudas y pérdidas comunes en cuanto éstas excedan de la aportación realizada por uno de los cónyuges. Las capitulaciones no pueden ir contra las leyes o los fines naturales del matrimonio ⁴³ constaran en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse de bienes que ameriten tal requisito así como la alteración que se haga de las capitulaciones haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y la inscripción en el Registro Público de la propiedad, como lo disponen los artículos 185 y 186 Código Civil vigente para el Distrito Federal.⁴⁴

Sin embargo el siguiente artículo señala que:

"Artículo 194.-El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad. Pág. 23,24

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibiden*, Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Pág. 24.

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2001, "Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pág. 23

Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente."⁴⁵

Y que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una donación artículo 192 Código Civil vigente para el Distrito Federal.⁴⁶

La sociedad conyugal se modifica o suspende la sociedad conyugal por sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges en los casos señalados por este Código.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, de uno de los cónyuges hace cesar para el, los electos de la sociedad conyugal en cuanto lo favorezcan como lo señalan los artículos 195 y 196 de Código Civil vigente para el Distrito federal.

La sociedad conyugal concluye por: disolución del vínculo matrimonial; voluntad de las partes, en este caso, los esposos deben celebrar un convenio, mismo que será homologado por el juez; sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y a petición de uno de los cónyuges por los siguiente motivos: si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador, en el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso o por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

⁴⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit, Pág. 25.

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Ibidem, "Artículo 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título. Pág. 25

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuara en posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, como lo dispone el artículo 205 del Código Civil.⁴⁷

Ejecutoriado el divorcio se procede desde luego a la división de los bienes comunes. En los casos de nulidad de matrimonio, si los cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o se considerará nula desde la celebración del matrimonio si los cónyuges actuaron de mala fe disuelta la sociedad, después de formarse los inventarios, se pagaran los créditos, y devolverá a cada cónyuge lo aportado; el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida en las capitulaciones. Si en la liquidación se reportaran pérdidas, el impone de estas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevo capital, de éste se deducirá la perdida total artículo 204 del Código civil.⁴⁸

El régimen postmoderno respecto de los bienes, el nuevo Código mantiene la postura de otra por el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, pero parece considerar, sin establecerlo claramente, que el régimen preferente es el de la sociedad conyugal.

⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 2004, "Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición" Pág. 25.

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit, "Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total." Pág. 25.

Toda vez que el artículo 17, en el capítulo de disposiciones generales sobre el régimen de bienes, señala que la administración de los bienes (sin precisar cuales) "deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario". De aquí puede inferirse que el legislador prefiere el régimen de sociedad conyugal, pero la inferencia no es segura.

Hay otras disposiciones que viene a hacer en ciertos casos nugatorios el régimen de separación de bienes y a establecer una especie de sociedad de gananciales, semejante a la sociedad legal de los primeros Códigos. Señala el artículo 289 bis que en caso de divorcio, el cónyuge que se haya dedicado durante el matrimonio "preponderantemente al cuidado del hogar y, en caso, al de los hijos" podrá demandar del otro una "indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes que hubiera adquirido durante el matrimonio". Esto es casi como considerarlo socio hasta en un 50% de las utilidades pero sin tener responsabilidad por las deudas. Ciertamente que la disposición no establece que siempre habrá de darse tal "indemnización", pero si deja al juez la facultad de decidir caso por caso al monto de la misma.

El actual Código Civil establece la obligación de celebrar capitulaciones matrimoniales como requisito para contraer matrimonio y esta debe ser de separación de bienes o de sociedad conyugal.

No establece régimen supletorio.

Cabe hacer mención que el autor Francisco Lozano Noria nos señala la siguiente recomendación:

"Por tanto, para determinar el régimen matrimonial deben estudiarse las correspondientes capitulaciones matrimoniales

ya que el espíritu que domina al Código Civil Mexicano es el de una libertad absoluta para adoptar y reglamentar el régimen matrimonial.⁴⁹

En resumen, para determinar el régimen matrimonial, debe atenderse al tiempo y lugar del matrimonio, pues en ocasiones la ley ha establecido un régimen legal, con una posibilidad limitada de adoptar un sistema distinto y en otras ha establecido un sistema de libertad absoluta, caso en el cual deben necesariamente conocerse las correspondientes capitulaciones matrimoniales para determinar el régimen.

Es pertinente que en México, la mujer tiene plenos derechos políticos y siguiendo la declaración universal de derechos humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, no hay incapacidades fundadas en diferencias de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

En nuestros Códigos derogados de 1870 1884 toda capitulación matrimonial así como su modificación debería constar para su validez en escritura pública.

Actualmente basta un documento privado, y solo cuando en las capitulaciones matrimoniales se transmitan bienes raíces, debe constar para su validez en escritura pública como ocurre en cualquier otra transmisión.

En la propia acta se anuncia el régimen en cuanto a bienes pactado, en las capitulaciones matrimoniales, pero como ya decíamos en ausencia de un régimen legal supletorio teóricamente cada capitulación matrimonial puede ser

⁴⁹ LOZANO NORIA, Francisco, *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*, Editorial Instituto Federal de Notarios de los Estados Unidos Mexicanos, 1963, Pág.9.

distintas de las demás, lo que no ocurre en la practica, pues de hecho se otorgan capitulaciones matrimoniales usando para ello las formas que distribuyen los Jueces del Registro Civil.

A mi juicio, el sistema de libertad que preconiza nuestra ley es correcto, pero debería contener nuestro Código un sistema supletorio perfectamente reglamentado.

2.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La sociedad conyugal se encuentra regulada por el Título V, Capítulo V, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, mediante el cual se expresa que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales⁵⁰ y que los bienes adquiridos dentro del matrimonio formaran parte de esta; así mismo, el artículo 184 establece lo siguiente:

"Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrar el matrimonio o durante este y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla."⁵¹

Por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico señala la obligación de que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública⁵² en los siguientes casos:

I.- Cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes.

II.- Cuando entre los mismos se transfieran propiedades.

Asimismo se señala que la misma sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio ⁵³si así lo determinan los cónyuges, sin embargo si

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2001, "Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario." Pág. 23.

⁵¹ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 23.

⁵² Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación se a válida.

Artículo 186.- En este caso la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. Pág. 23

⁵³ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148. Pág. 23.

estos son menores de edad, deben intervenir en la modificación, como en la disolución de la sociedad, presentando el consentimiento las partes que se indican en el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual señala dispone lo siguiente:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.⁵⁴

Sin embargo la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio⁵⁵, a petición de alguna de la partes por los motivos que expresamente señala el artículo, ya sea por la notoria negligencia de uno de los cónyuges en la administración de los bienes que conforman la sociedad conyugal o bien en arruinar al otro disminuyendo considerablemente los bienes comunes; cuando alguno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro hace alguna cesión de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal a sus acreedores; si alguno de los cónyuges es declarado

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2001, Pág. 19.

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. Pág. 23

en quiebra, o en concurso; y por cualquier otra razón que lo amerite a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Las capitulaciones matrimoniales deben de contener los siguientes requisitos que establece el artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II La lista especificada de lo bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo, al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos:

IV La declaración expresa de si la sociedad conyugal a de comprender los dos bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes hayan de entrar a la sociedad;

V La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto,, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

VII La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se conceden;

VIII La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

- IX La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado donación o don de la fortuna; y
X Las bases para liquidar la sociedad conyugal.⁵⁶

Es nula la capitulación⁵⁷ matrimonial en cuya uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades, así como en la que se establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas así como de las deudas comunes en la parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital.

Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija⁵⁸ el otro consorte o bien sus herederos deben de pagar la suma convenida exista o no utilidad en la sociedad conyugal.

Todo lo pactado que importe cesión de una parte de los bienes propio de cada cónyuge será considerado donación así como tampoco se puede renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el vínculo matrimonial, modificadas las capitulaciones matrimoniales o bien establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que le corresponda a cada uno de ellos.⁵⁹

⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2001, Pág. 23, 24.

⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Pág. 24.

⁵⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2001 "Artículo 191.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. Pág. 24.

⁵⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. Pág. 24.

Por otro lado el mismo ordenamiento señala que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal así como la administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales lo cual se podrá hacer libremente sin la necesidad de expresión de causa.

Asimismo el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge, debiendo pagar al otro cónyuge parte que le corresponda de dichos bienes así como los daños y perjuicios que le haya ocasionado.⁶⁰ Cabe señalar que la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o bien suspende la sociedad conyugal en los casos que indica el presente ordenamiento invocado.

El abandono de manera injustificada por más de seis meses del domicilio conyugal por parte de alguno de los cónyuges, hace cesar, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan lo cual no volverá a contar sino mediante convenio expreso; la sociedad conyugal termina con la disolución del vínculo matrimonial, por la voluntad de los cónyuges, por la sentencia que determine la presunción de

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 194 Bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen. Pág. 24.

muerte del consorte ausente⁶¹ y en los casos previstos que señale el artículo 188 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."⁶²

En los casos previstos de nulidad de matrimonio se observará lo estipulado en el siguiente ordenamiento:

"Artículo 198.-En caso de nulidad de matrimonio se observará lo siguiente:

I Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se

⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2001 "Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188. Pág. 24, 25.

⁶² Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 23. Artículo 188.

aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aporte.

III Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente.⁶³

El mismo ordenamiento indica que una vez que sea disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar el inventario lo cual no incluirá las cosas personales ya que serán de los mismos y a falta de estos de sus herederos y una vez terminado el inventario se pagarán los créditos de fondo social y el sobrante si hubiera de dividirá en términos de las capitulaciones matrimoniales y a falta de las mismas se hará por lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal y en el caso de que hubiere perdidas el importe de estas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción de las utilidades de cada uno y de que uno sólo lleve el capital de este se deducirá el capital total y a su vez muerto uno de los consortes continuará el que sobreviva tanto en la posesión como en la administración con la debida intervención del representante de la sucesión en tanto no se verifique la partición de herencia.⁶⁴

La presente legislación dispone que todo lo relativo al inventario y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes que integran la

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2001, Artículo 198. Pág. 25.

⁶⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. "Artículo 203.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos. Pág. 25.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

sociedad conyugal se registrá por este ordenamiento así como del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.⁶⁵

El artículo 206 de Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 206 Bis.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para sí o para sus hijos, previa autorización judicial.⁶⁶

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V., México 2001, "Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se registrá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones. Pág. 25.

⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Artículo 206. Pág. 25.

3.- REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La sociedad conyugal se encuentra regulada en el Libro Quinto Del matrimonio, Capitulo V, del Código Civil Federal vigente para toda la República en asuntos de orden federal la cual se regirá por las capitulaciones matrimoniales⁶⁷ que la constituyan, y el que no estuviera expresamente estipulado, por lo que se señala en el contrato de sociedad.

Por otro lado el mismo ordenamiento estipula que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonial o bien durante el mismo. Pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges si no también los bienes futuros que se adquieran dentro del matrimonio, lo cual se dispone en el artículo 184 del ordenamiento antes invocado..⁶⁸

Asimismo las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal⁶⁹, deberán constar en escritura pública:

- a).- Cuando los esposos acuerden ser coparticipes;
- b).- Cuando los cónyuges se transfieran la propiedad de los bienes y así lo establezca el requisito para la traslación de dominio.
- C).- La alteración de las capitulaciones matrimoniales⁷⁰ haciéndose la respectiva anotación en el protocolo donde se otorgaron las primitivas

⁶⁷ Código Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2004, "Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Pág. 37.

⁶⁸ Código Civil Federal, Ob. Cit. "Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Pág. 37.

⁶⁹ Código Civil Federal, Ob. Cit. "Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pág. 37.

⁷⁰ Código Civil Federal, Ob. Cit. "Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. Pág. 37.

capitulaciones así como la inscripción del Registro Público de la Propiedad, ya que sin este requisito no surtirá ningún efecto jurídico contra terceros.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial si así lo determinan los esposos pero si estos son menores de edad deben intervenir en la misma las personas que se indican en el artículo 181 del presente ordenamiento legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”⁷¹

Sin embargo también puede terminar la sociedad por las causas que se señalan en el artículo 188 de este ordenamiento que dispone lo siguiente:

“Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”⁷²

⁷¹ Código Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México 2004, Artículo 181. Pág. 37.

⁷² Código Civil Federal, Ob. Cit, Artículo 188. Pág. 37.

A su vez las capitulaciones matrimoniales deben contener necesariamente los requisitos que se establecen en el artículo 189 del Código Civil Federal que indica lo siguiente:

“Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.”⁷³

⁷³ Código Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C.V, México 2004, Artículo 189. Pág. 37.

Por otro lado la legislación también dispone que es nula la capitulación⁷⁴ en el caso de que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades de la sociedad conyugal así como de las que se señale que uno de los cónyuges sea el responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que sea superior a la que proporcionalmente le corresponda sus utilidades o capital o bien que una de las partes sólo debe recibir una cantidad fija, en donde el otro consorte o sus herederos deban de pagar la suma convenida haya o no utilidades en la sociedad conyugal.

Todo pacto que el importe de cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación.⁷⁵

El Código Civil Federal dispone que no se puede renunciarse anticipadamente de las ganancias que resulten de la sociedad conyugal⁷⁶, pero que una vez disuelto el vínculo matrimonial o bien establecida la separación de bienes pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les pudiera corresponder a cada uno de los consortes. Asimismo el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges y la administración de los bienes podrá ser por quien los consortes hayan determinado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser modificada, sin necesidad de señalar el motivo de la decisión.⁷⁷

⁷⁴ Código Civil Federal, Ob. Cit., "Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Pág. 38

⁷⁵ Código Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C. V, México 2004, "Artículo 191.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. Pág. 38.

⁷⁶ Código Civil Federal, Ob. Cit., "Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. Pág. 38

⁷⁷ Código Civil Federal, Ibidem, "Artículo 194.-El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente." Pág. 38

La sentencia que ordene la declaración de ausencia de alguno de los consortes modifica o suspende la sociedad conyugal así como el abandono injustificado de alguno de los cónyuges hace cesar a él los efectos de la sociedad conyugal en cuanto lo favorezca lo cual no podrá volver a comenzar salvo un convenio expreso tal y como lo dispone los artículos 195,196 del ordenamiento invocado.⁷⁸

La sociedad conyugal termina por las causas que señala el artículo 197 de Código Civil Federal:

“Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.”⁷⁹

En los casos de nulidad la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el caso de que ambos hayan procedido de buena fe y cuando sólo uno de los consortes haya tenido buena fe la sociedad conyugal subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerara nula desde el principio y si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considera nula desde su celebración del matrimonio, quedando a salvo sus derechos que un tercero tuviera contra el fondo social.⁸⁰

⁷⁸ Código Civil Federal, *Ibiden*, “Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Pág. 38.

⁷⁹ *Código Civil Federal*, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004, Artículo 197, Pág. 38.

⁸⁰ Código Civil Federal, *Ob. Cit.*,”Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Asimismo si la disolución de la nulidad procede por nulidad del matrimonio el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá ninguna parte de las utilidades, esta se aplicará a los hijos y en caso de o haber se al cónyuge inocente y si ambos procedieron de mala fe se repartirán en proporción a los hijos y si no los hubiere se repartirán a cada consorte en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio. Una vez disuelta la sociedad conyugal se hará el inventario sin tomar en cuenta los objetos de uso personal de cada cónyuge que sean de estos o de sus herederos.⁸¹

Una vez terminado el inventario se liquidará en el orden que dispone el artículo 204 del Código Civil federal:

"Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total"⁸²

Cabe señalar que una vez muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con la intervención del representante de la sucesión siempre y cuando no se verifique la partición del mismo. Todo lo relativo al inventario y solemnidades

Artículo 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Pág. 38.

⁸¹ Código Civil Federal, *Ibidem*, "Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. Pág. 38.

⁸² Código Civil Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004, Artículo 204. Pág. 38.

de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.⁸³

⁸³ Código Civil Federal, Ob. Cit, "Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. Pág. 38.

4.- EN ALGUNOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS

A.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN

a.- RELACION EN LOS BIENES

En el Estado de Michoacán el régimen patrimonial siempre será el de separación de bienes⁸⁴ ambos cónyuges al celebrar el matrimonio conservarán y tendrán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran cada uno y ni los bienes y ni los frutos y accesiones serán comunes sino del dominio exclusivo del propietario.

Lo anterior no se opone para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad siempre y cuando se de cumplimiento a la autorización señalada en el artículo 170 del Código Civil vigente para el Estado de Michoacán, que a la letra dice:

"Artículo 170.- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferírle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas."⁸⁵

Todos y cada uno de los bienes que adquieran los cónyuges o bien tengan ya sea por herencia, legado donación o por cualquier otro título

⁸⁴ Código Civil para el Estado de Michoacán, Summae Jurídica, Sistema de Consulta a Legislación Mexicana Vigente. Artículo 173.- El régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario.

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170.

⁸⁵ Código Civil para el Estado de Michoacán, Ob. Cit. Artículo 170.

gratuito u oneroso o por don de fortuna serán administrados por ambas partes rigiendo las leyes de copropiedad que señala este Código.⁸⁶

Ambos cónyuges no podrán exigirse recíprocamente retribución alguna por los consejos o ayuda que se presten en la administración de sus bienes y dirección de sus negocios⁸⁷ y a su vez cuando los cónyuges ejercieren la patria potestad se dividirán entre sí a partes iguales el producto de la mitad del usufructo sobre los bienes de sus hijos.⁸⁸

B.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

b.- SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales⁸⁹ y por las disposiciones de este Código Civil del Estado de México. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción que se haya determinado en las capitulaciones matrimoniales y a falta de estas se entenderá a partes iguales.

En el caso que las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones deberán costar en escritura pública cuando los cónyuges se

⁸⁶ Código Civil para el Estado de Michoacán, *Ibiden*. Artículo 174.- Los bienes que los cónyuges tengan o adquirieran en común por herencia, legado, donación o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de fortuna, serán administrados por ambos, rigiendo las leyes de copropiedad establecidas en este Código, como si se tratara de extraños.

⁸⁷ Código Civil para el Estado de Michoacán, *Summae Juridica, Sistema de Consulta a Legislación Mexicana Vigente*. Artículo 175.- Ni el marido podrá exigir a la mujer ni ésta a aquél retribución alguna, por los consejos o ayuda que se prestaren en la administración de sus bienes y dirección de sus negocios.

⁸⁸ Código Civil para el Estado de México, *Ob. Cit.* Artículo 176.- Cuando la mujer y el marido ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos.

⁸⁹ Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S. A de C.V, México 2004, Pág. 29. Artículo 4.29.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas o de disposición al respecto, se entenderá que es por partes iguales.

hagan coparticipes o transmitan la propiedad de los bienes y para lo cual la ley exija tal requisito para su respectiva transmisión, lo cual se podrá inscribir en el Registro Publico de la Propiedad.⁹⁰

La sociedad conyugal termina por las causas señaladas en lo dispuesto en el artículo 4.31 del ordenamiento antes invocado que señala lo siguiente:

"Artículo 431.- La sociedad conyugal termina por:

I. La conclusión del matrimonio;

II. La voluntad de los cónyuges; si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, sus representantes;

III. Resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra."⁹¹

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben de contener:

1.- el inventario de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles de cada cónyuge que aporte a la sociedad expresando tanto el valor como el gravamen que reporten;

⁹⁰ Código Civil para el Estado de México., Ob. Cit, Artículo 4.30.- Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan coparticipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad. Pág. 29.

⁹¹ Código Civil para el Estado de México., Ibidem, Artículo 4.31, Pág. 30.

2.- La relación de deudas de cada cónyuge al momento de celebrarse las capitulaciones matrimoniales y si en un momento dado el patrimonio común responde a ellas;

3.- La declaración de que si en la sociedad se comprenderán todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge a sólo parte de ellos, señalando cuales bienes entrarán a formar parte de la sociedad;

4.- La declaración si el producto de trabajo de cada cónyuge formará parte o no del patrimonio común de la sociedad;

5.- La designación del administrador del patrimonio común, señalándose las facultades que se le conceden las cuales nunca podrán ser de dominio;

6.- Los términos en que se liquidará la sociedad conyugal.⁹²

Será nula toda capitulación matrimonial⁹³ que se establezca que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades o bien donde se establezca que será responsable de todas las perdidas y deudas comunes que exceda a lo que proporcionalmente aporte o la utilidad que tiene cada cónyuge.

⁹²Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S. A de C.V, México 2004, Artículo 4.32.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. El inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;

III. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

IV. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formará o no parte del patrimonio común;

V. La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio;

VI. Las bases para liquidar la sociedad. Pág. 29.

⁹³Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S. A de C.V, México 2004, Pág. 30. Artículo 4.33.- Es nula la capitulación en que se convenga que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades; así como la que establezca que responda de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su aportación o utilidades. Pág. 29.

Todo convenio entre los cónyuges que importe cesión de una parte de los bienes propios se considerará donación sin embargo no se podrá renunciar anticipadamente de las ganancias que resulten de la sociedad conyugal.⁹⁴

La declaración judicial del abandono injustificado por mas de seis meses de uno de los cónyuges cesa para él , desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en todo lo que le favorezca lo cual no podrá a comenzar de nuevo sino por convenio expreso por lo cónyuges.

En los casos de nulidad de matrimonio subsiste hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, siempre y cuando ambos cónyuges hayan procedido de buena fe.

Cuando uno de los cónyuges haya procedido de buena fe subsistirá hasta sentencia ejecutoriada, y si la continuación es favorable para el cónyuge inocente en caso contrario se considera nula desde el principio.⁹⁵

Si los ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad conyugal se considerara nula des de el principio dejando a salvo los derechos contra terceros y si al sociedad conyugal procede de la nulidad de matrimonio el

⁹⁴Código Civil para el Estado de México, Ob. Cit, Artículo 4.34.- Todo convenio que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación.

Artículo 4.34.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. Pág. 30.

⁹⁵Código Civil para el Estado de México, Ibidem, Artículo 4.36.- La declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 4.37.- En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 4.38.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. Pág. 30.

cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá derecho al reparto de utilidades y se aplicará a los hijos, en caso de no existir se aplicará al cónyuge inocente.

En caso de que ambos cónyuges hayan procedido de mala fe las utilidades se aplicarán a los hijos y en caso de no existir se repartirán entre los cónyuges en proporción de lo que cada cónyuge aportó al matrimonio al momento de celebrarse.⁹⁶

La sociedad conyugal se liquidará formándose el inventario⁹⁷ excluyéndose los objetos personales de cada cónyuge y una vez aprobado el inventario se pagaran los créditos que hubieren contraído contra el patrimonio común y si sobraré se dividirá entre los cónyuges en la forma convenida.

En caso de muerte de uno de los cónyuges el que sobreviva continuar con la posesión y administración de la sociedad conyugal con debida intervención del representante de la sucesión hasta en tanto no exista la partición del mismo.

Todo lo relacionado a la debida liquidación y terminación de la sociedad conyugal se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.⁹⁸

⁹⁶ Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S. A de C.V, México 2004, Artículo 4.39.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde su creación; quedando a salvo los derechos de terceros.

Artículo 4.40.- Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 4.41.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio. Pág.31.

⁹⁷ Código Civil para el Estado de México, Ob. Cit, Artículo 4.42.- Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges. Pág. 31.

⁹⁸ Código Civil del Estado de México, Ibidem, Artículo 4.43.- Aprobado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida.

C. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

c. DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES

En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.⁹⁹

La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; y en todo lo que no estuviere estipulado de modo terminante se sujeta en lo relacionado a la sociedad legal así como ambas sociedades se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere estipulado en los capítulos relativos de este Código.¹⁰⁰

La sociedad conyugal legal nace al momento de en que se celebra el matrimonio y la sociedad conyugal voluntaria nace desde la celebración del matrimonio o bien durante este, según las capitulaciones matrimoniales respectivas que se pacten ya se al momento de la celebración del matrimonio o durante el tiempo que dure este.

La sociedad conyugal legal como voluntaria puede terminar en los casos de que alguno de los cónyuges muera, por divorcio declarado o por

Artículo 4.44.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del patrimonio común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 4.45.- Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto. Pág. 30.

⁹⁹ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 178.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. Pág. 50.

¹⁰⁰ Código Civil de Oaxaca, Ob. Cit., Artículo 179.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.

Artículo 180.- La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en los capítulos relativos de este Código. Pág. 50.

voluntad de los cónyuges; pero para el caso de que estos sen menores de edad tendrán que intervenir en la disolución de la sociedad las personas a que se refiere los artículos 148, 149 y 150 de este Código¹⁰¹ o la autorización judicial cundo falten estas personas.

También puede terminar la sociedad conyugal legal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges y la sociedad conyugal voluntaria si el socio o administrador, por su notoria negligencia en la administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes o cuando el socio administrador haga cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.¹⁰²

El abandono injustificado por uno de los cónyuges del domicilio conyugal por mas de seis meses hace cesar para él, los efectos de la sociedad conyugal desde el día del abandono y estos efectos no podrán comenzar de nuevo sino mediante convenio expreso tal y como lo dispone el artículo 184 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Artículo 184.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, por más de seis meses, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad

¹⁰¹ Código Civil de Oaxaca, *Ibidem.*, Artículo 148.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre si vivieren ambos o del que sobreviva. En el caso de que alguno de los padres hubiere perdido la patria potestad o estuviere en suspenso en el ejercicio de este derecho, el consentimiento lo dará quien lo ejerza. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo o hija vive con ella.

Artículo 149.- A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos en los términos anteriormente prevenidos.

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento del tutor; faltando éste, el Juez Mixto de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento. Pág. 43,44.

¹⁰² Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 183.-Puede también terminar la sociedad legal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges cuando siendo voluntaria, ocurra cualquiera de los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra. Pág. 51.

conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".¹⁰³

La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente se establezcan así como por los preceptos legales que lo regulan.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que hacen los cónyuges para constituir la sociedad voluntaria, la separación de bienes y para administrar estos en un caso y en otro caso. Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes de la celebración del matrimonio o durante el tiempo que dure el mismo y pueden comprender los bienes que tenga cada cónyuge al momento de la celebración del matrimonio o los que se adquieran después del matrimonio.¹⁰⁴

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio¹⁰⁵ puede también celebrar capitulaciones matrimoniales las cuales serán válidas si en su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Son nulos todos los pactos que hagan los cónyuges en contra de las leyes o los fines naturales del matrimonio.

¹⁰³ Código Civil de Oaxaca, Ob. Cit., Artículo 184. Pág. 51.

¹⁰⁴ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 186.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso."

"Artículo 187.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlo, sino también los que adquieran después. Pág. 51.

¹⁰⁵ Código Civil de Oaxaca, Ob. Cit., Artículo 188.- El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Pág. 51.

Por otro lado el mencionado ordenamiento invocado estipula que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges siempre y cuando subsista la sociedad.

En el caso de que una sentencia declare la ausencia de uno de los cónyuges se modifica o se suspende la sociedad conyugal en los casos previstos por este Código.

En los casos de nulidad del matrimonio la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria siempre y cuando los cónyuges proceden de buena fe y cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe subsistirá hasta que la sentencia cause ejecutoria si la continuación es favorable para el cónyuge inocente y en caso contrario se declarara nula desde el principio. Si ambos cónyuges actuaron de mala fe se considerará nulo desde el momento de celebración del matrimonio, dejando a salvo los del derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.¹⁰⁶

En caso de que la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a las utilidades, las cuales se repartirán con los hijos y en caso de no existir se le darán al consorte inocente.

Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, ninguno de los dos tendrá derecho al reparto de utilidades de la sociedad conyugal, las cuales se

¹⁰⁶Código Civil de Oaxaca, *Ibidem.*, Artículo 192.- En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges proceden de buena fe.

Artículo 193.- Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde el principio.

Artículo 194.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Pág. 43, 44.

repartirán con los hijos y en caso de no haber se repartirán entre ellos en base a lo que cada cónyuge aportó a la celebración del matrimonio.¹⁰⁷

Una vez disuelta la sociedad conyugal se tendrá que formar un inventario en el cual no incluirá las cosas personales de cada cónyuge ya que pertenecerá a cada uno de ellos o a sus herederos.

Una vez terminado el inventario¹⁰⁸ se pagarán las deudas contra el fondo social y se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiera se repartirá entre los dos consortes en la forma convenida. En el caso de que no hubiere perdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporción de las utilidades que debían corresponderle y si uno sólo llevo capital de este se deducirá pérdida total.

Por otro lado en caso de muerte de uno de los cónyuges el que sobreviva seguirá con la posesión y administración del fondo social con la debida intervención del representante de la sucesión hasta en tanto no lleve acabo la repartición. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de bienes se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 195.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 196.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Pág. 52.

¹⁰⁸ Código Civil de Oaxaca, Ob. Cit., Artículo 198.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderle y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. Pág.53.

¹⁰⁹ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 199.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la repartición.

En las capitulaciones matrimoniales en donde se establezca la sociedad voluntaria ¹¹⁰ necesariamente tendrán que hacerse mediante escritura pública y en la misma forma se expresará la manera de hacerse las modificaciones a las capitulaciones.

La escritura deberá tener todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 201 del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 201.- La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

I.- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos corresponda a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. Pág. 53.

¹¹⁰ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Ob. Cit., Artículo 200.- Las capitulaciones matrimoniales que establezca la sociedad voluntaria, se extenderán forzosamente en escritura pública y en la misma forma se harán constar las modificaciones a ellas. Pág. 53.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- Declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.¹¹¹

Es nula la capitulación matrimonial¹¹² cuando se establezca que uno de los consortes haya de percibir las utilidades así como se señale que uno de los consortes es responsable por pérdidas o deudas comunes en una parte que exceda a lo que proporcionalmente corresponda a sus utilidades o capital. También cuando se señale que uno de los consortes debe recibir una cantidad fija y el otro cónyuge o sus herederos deban de pagar la suma convenida exista o no utilidad.

Asimismo todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, será considerado como donación.

No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias que formen parte de la sociedad conyugal, pero una vez disuelta la sociedad o bien

¹¹¹ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 201. Pág. 54.

¹¹² Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Ob. Cit., Artículo 202.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Pág. 55.

establecida la separación de bienes se podrá renunciar a las ganancias que le corresponda a cada uno de los consortes.¹¹³

Al no existir capitulaciones matrimoniales expresas, el matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad legal, como lo dispone el artículo 206 del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca que señala lo siguiente:

"Artículo 206.-A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal."¹¹⁴

Los cuales serán propios de cada cónyuge, todos y cada uno de los bienes que tenían en calidad de dueños antes de celebrarse el matrimonio así como los que se adquieran dentro del matrimonio por prescripción, por herencia, don de fortuna, legado o donación de cualquier especie.

Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenecían a cada consorte antes de haberse celebrado el matrimonio y los adquiridos por la consolidación de la propiedad y el usufructo cuando el beneficio sea sólo para uno de los cónyuges.¹¹⁵

En la sociedad conyugal legal forman parte del fondo social los bienes que dispone el artículo 208 del Código Civil para el Estado de Oaxaca el cual se transcribe:

¹¹³Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, *Ibidem.*, Artículo 205.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. Pág. 55.

¹¹⁴ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 206, Pág. 55.

¹¹⁵ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, *Ob. Cit.*, Artículo 207.- Son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos, Pág. 56.

"Artículo 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno."¹¹⁶

Por otro lado todos bienes que existan en o poder de cualquiera de los consortes al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales siempre y cuando no se pruebe lo contrario ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya la cosa ni la confesión del otro se estimaran pruebas suficientes aunque sean judiciales.¹¹⁷

¹¹⁶ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Artículo 208, Pág. 56.

¹¹⁷ Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004, Ob. Cit., Artículo 209.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 210.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales. Pág. 56.

5.- TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El análisis de la jurisprudencia nos permite entre otros, la evaluación de casos lo que se constituye en instrumento valioso para todo tipo de investigación jurídica, por tal motivo al caso que nos ocupa en relación de la Sociedad Conyugal se citan así como se interpretan las siguientes Tesis Jurisprudenciales para al mayor entendimiento del presente tema:

Como ya ha quedado señalado lo que esta debidamente tipificado tanto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal así como en diferentes Códigos de los Estados de la República, la Sociedad Conyugal se establecerán mediante las Capitulaciones Matrimoniales y a falta de estas la sociedad conyugal empezará a surtir efectos jurídicos en relación a los bienes una vez que se haya celebrado el matrimonio, es decir, que los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio continua perteneciendo a los mismos, aún que el matrimonio se haya celebrado por sociedad conyugal toda vez que la traslación de dominio siempre debe ser de manera expresa, como lo dispone las siguientes Tesis jurisprudenciales:

“SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de

sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas.”¹¹⁸

“Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas.”¹¹⁹

Asimismo todo matrimonio que se haya celebrado en el Distrito Federal donde se haya contraído bajo el régimen de sociedad conyugal y no se haya estipulado las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, como lo dispone el artículo 183 párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal,¹²⁰ no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de los cónyuges, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones señaladas a la separación de bienes, toda vez que sería lo contrario a lo expresamente pactado por las partes, en otras palabras la ausencia de las capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal pues esta puede existir aun que no se haya estipulado las mismas, tendría que admitirse la misma conclusión al tratarse del régimen de separación de bienes esto es, que en el acta de matrimonio se diga de que lo contrayentes optaron por el régimen de separaciones de bienes al no haber capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen lo anterior conduce a un absurdo criterio ya que la capitulaciones matrimoniales son

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera Sala, Amparo directo 2727/59. Carmen López de Mendoza, Unanimidad de cuatro votos, 20 de junio de 1960, F, Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo IV, Pág. 245.

¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 366/90. Concepción Mondragón Díaz. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez, F, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 818. "SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO."

¹²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004, Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. Pág. 23.

requisito esencial para su existencia del régimen de sociedad conyugal como el régimen de separación de bienes es absurdo por que es imposible encontrar alguna respuesta digna de aceptarse a la cuestión a la quedarán sujetos las partes, es decir, por cual régimen será regulado su matrimonio cuando no se haya estipulado capitulaciones matrimoniales, en el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y al haberse omitido las capitulaciones matrimoniales subsistirá la sociedad conyugal, ya que sería ir en contra de la voluntad expresa de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, donde se estipulo su consentimiento que se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Lo que conllevaría a la inexistencia del régimen de separación de bienes, como lo dispone la siguientes Tesis Jurisprudenciales que se citan:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA
CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a

las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."¹²¹

SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.

El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos

¹²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera Sala, Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de votos, 7 de mayo de 1958, F, Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo IV, Pág. 249.

expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a).- La sociedad conyugal, y b).- La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el matrimonio ¿a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aun en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la

atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes.¹²²

SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

De acuerdo con la correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de la exposición de motivos del Código Civil para dicha Entidad, se sigue que, el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales, no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera Sala, Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa, F, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 43 Cuarta Parte. Pág. 70.

él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación, de mera conservación y aprovechamiento mutuo: una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existen capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone que el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifiesta en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal.¹²³

Por otro lado al señalar los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes que adquieran durante su vida matrimonial, deberán considerarse parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por herencia, donación de cada uno de ellos, es decir, los adquiridos a título gratuito, toda vez que es un acuerdo de voluntades en el que no se distinguió entre los bienes muebles e inmueble que se adquieran a título oneroso o gratuito, tal y como lo indica la siguiente Tesis Jurisprudencial:

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera Sala, Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada., F, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XI, Cuarta Parte. Pág. 194.

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.¹²⁴

Sin embargo cuando hay omisión en señalar las capitulaciones matrimoniales al momento de celebrar el matrimonio el régimen aplicable es el de la sociedad conyugal ya que el mismo se celebró bajo ese régimen, pero se advierte en términos del artículo 179 de Código civil para el Distrito Federal¹²⁵ que las capitulaciones matrimoniales tenían un objeto doble la de la sociedad conyugal como la de separación de bienes como la administración de estos en uno y otro caso y el silencio de ambos cónyuges respecto de la forma de constitución del régimen conllevaba a que los consortes siguieran

¹²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Tesis de Jurisprudencial 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Gutiérrez, por estar disfrutando de vacaciones, F, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Pág. 22.

¹²⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit, Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario. Pág.22.

manteniendo la propiedad y administración de sus bienes tal y como la llevaban antes de contraer nupcias lo que claramente equivalía a la separación de bienes, mientras los cónyuges expresamente celebraban el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal omitiendo las capitulaciones matrimoniales, es decir no se establecía las condiciones de la misma, lo cual no significa que se iba a regir por las disposiciones relativas de la separación de bienes, lo cual sería ir en contra de la voluntad expresa de los consortes y dada la naturaleza contractual del pacto del régimen por el cual se contrajo el matrimonio su inexistencia debía suplirse como lo dispone el artículo 1839 de Código Civil vigente para el Distrito Federal ¹²⁶debían tener por opuestas las cláusulas inherentes al régimen de la sociedad de gananciales como se identificaba la sociedad conyugal y todas aquellas a las que fuera consecuencia su naturaleza ordinaria, tal y como lo cita la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las "Cláusulas que pueden contener los contratos", en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados

¹²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibidem*, Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley. Pág. 149.

por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal.¹²⁷

Cabe señalar que los bienes muebles e inmuebles y sus productos adquiridos dentro del matrimonio forman la sociedad conyugal, cuando los cónyuges lo hayan celebrado bajo este régimen y así lo hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales, incluyendo a su vez el resultado del trabajo, debiéndose entender cualquier forma de obtenerlos sin excepción alguna, e incluso sin especificar que se incluyen los bienes que se adquieran a título gratuito u otros conceptos de manera individual de cada uno de los consortes, ya que de lo contrario se iría contra la autonomía de voluntad expresa de las partes del régimen patrimonial celebrado, toda vez que optaron por la mancomunidad de los bienes en su modalidad universal, tal como lo señala la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES.

Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 50/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, F, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 432. “SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).”

durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal.¹²⁸

Es inexacto la interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 215 del Código Civil vigente para el Distrito Federal,¹²⁹ ya que sólo puedan incluirse los bienes obtenidos a título oneroso los que formen parte de la sociedad conyugal en virtud de que, entre el régimen de separación de bienes y aquella, existe una voluntad distinta, pues mientras ene. Segundo los contrayentes hacen patente su voluntad de distinguir entre sus patrimonios, en el primero, la intención de las partes al celebrar las capitulaciones matrimoniales, es que ambos matrimonios se fundan en una comunidad en los términos establecidos en aquellas, de tal manera que no interesa si los bienes son adquiridos en forma gratuita u onerosa.

Por otro lado la mala fe de los contrayentes del matrimonio se deriva de la ocultación que hacen ambos del matrimonio anterior celebrado con personas distintas, o bien que sea otro motivo de nulidad afecta a la vez a la

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en revisión 860/93. Marta de la Luz Enríquez Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González., F, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 319.

¹²⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004, Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. Pág. 26.

sociedad conyugal pues al decretarse ésta nula, las utilidades corresponde a los hijos como lo dispone el artículo 198 fracción II de Código Civil vigente para el Distrito Federal,¹³⁰ y tal como lo dispone la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SOCIEDAD CONYUGAL, NULIDAD DE LA, POR LA DEL MATRIMONIO, CUANDO AMBOS CONTRAYENTES OBRAN DE MALA FE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando la mala fe de los contrayentes del matrimonio se deriva de la ocultación que hacen ambos del anterior celebrado con personas distintas, su nulidad afecta, a la vez, a la sociedad conyugal bajo cuyo régimen se celebró, pues al declararse ésta nula, las utilidades corresponden a los hijos, de acuerdo con el artículo 190 del Código Civil del Estado de Veracruz.¹³¹

La forma de organización de la sociedad conyugal no debe de tomarse como en estatuto de carácter territorial y por consecuencia no tiene aplicación el artículo 121 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³² y el matrimonio debe regirse por la Ley local donde se llevó a cabo la celebración del matrimonio, siempre y cuando no conste que los contratantes en el momento de verificarlo o posteriormente, hayan fijado de modo expreso el régimen jurídico a que debe sujetarse la sociedad conyugal, que celebraron con relación a las adquisiciones de bienes que hicieron.

¹³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit, Artículo 198 fracción II.- Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó. Pág. 25.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tercera Sala, Amparo directo 1697/69. Elisa Sustayta de Esquivel. 26 de enero de 1970. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Enrique Martínez Ulloa, F, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 13 Cuarta Parte. Pág. 39., F, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 818."

¹³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A de C.V, México 2000, Artículo 121 fracción II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Pág. 70

De acuerdo con la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, el régimen de sociedad conyugal debe pactarse expresamente, sin que la ley lo presuma, como lo hizo el Código Civil de 1884. A tal conclusión lleva el artículo 270 de la ley primeramente citada, que dispone que ambos consortes conservaran la propiedad plena de sus bienes al celebrar el matrimonio, y el artículo 98, fracción V, del Código Civil vigente, que exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

La disposición del artículo 184 de este último ordenamiento, en el sentido de que "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él", sólo significa que cuando se ha pactado tal sociedad, la misma puede nacer al celebrarse el matrimonio o durante él, si así lo convinieren los esposos durante su vida conyugal.

Se observo en el presente capítulo la gran diversidad de criterios, que tienen diferentes Códigos Civiles vigentes de los Estados de la República Mexicana, así como criterios jurisprudenciales que emiten nuestros más altos Tribunales con lo que queda plenamente probada la hipótesis planteada en el presente trabajo.

CAPITULO TERCERO

IMPORTANCIA Y REALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En el presente capítulo se analiza desde un método analítico y reflexivo la importancia y realidad jurídica de la Sociedad Conyugal sus diferentes conceptos, naturaleza jurídica, sus elementos de existencia y validez de la misma, características generales y la gran importancia de la Capitulaciones Matrimoniales de la Sociedad Conyugal, así como disolución y liquidación de la misma, ya que se plantea la unificación de criterios que debería tener el juzgador en relación de los bienes que deben de formar o no formar la Sociedad Conyugal.

1.- CONCEPTO

Este vocablo es aplicado al régimen de comunidad de los bienes establecidos dentro de las capitulaciones matrimoniales, los cuales pueden ser los que tengan cada consorte al momento de celebrar el matrimonio o bien los que se adquieran durante el mismo, existen definiciones al respecto, que sin duda alguna, no hay mucha diferencia entre una y otra y lo cual lo podemos corroborar al transcribir los siguientes conceptos:

El autor Ignacio Galindo Garfias define la sociedad conyugal en su libro de Derecho Civil, citando el concepto del al autor Pacheco E. Alberto como:

"Una comunidad peculiar con fines propios, que trata de realizar en la practica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio, mediante una participación más o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones matrimoniales una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro; cada uno de los cónyuges conservando

su patrimonio y el otro tendrá en él, la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones matrimoniales”¹³³

Existen Diccionarios Jurídicos que contemplan la siguiente definición:

“Lo constituido por el marido y la mujer durante el matrimonio, por ministerio de la ley.”¹³⁴

“Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.”¹³⁵

“Régimen de comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales.

Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”¹³⁶

El Código Civil vigente para el Distrito Federal no define a la sociedad conyugal y solamente nos señala en su artículo 183 como se regirá la misma, el cual se transcribe para mayor abundamiento al presente tema:

“Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”¹³⁷

¹³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa S.A, México 1989, Pág.567.

¹³⁴ *Diccionarios*, Summae Jurídica 2004 “B”, Sistema de Consulta Legislativa.

¹³⁵ *Diccionarios*, Ob. Cit.

¹³⁶ DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S. A de C. V, México 2003, Pág.458.

¹³⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2001, Artículo 183..Pág.23

2.- NATURALEZA JURÍDICA

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y su producto y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de sociedad conyugal es bilateral; oneroso nunca será gratuito, dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas; es un contrato formal porque siempre se deberá otorgar por escrito.

La sociedad conyugal se regirá conforme al artículo 183 de Código Civil para el Distrito Federal que dispone lo siguiente:

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.¹³⁸

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice en varios criterios que no es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que la regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión en vista, primero de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza jurídica y fines de la sociedad conyugal.

¹³⁸ Código Civil vigente para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, México 2004, Artículo 183. Pág.30.

Sobre la naturaleza jurídica se han elaborado varias teorías que vamos ha tratar para una mejor comprensión de este régimen de sociedad conyugal. Trataremos por lo tanto, la sociedad con personalidad jurídica, la que señala este régimen como comunidad de mano común, la que considera que es una comunidad; y, por último, como sociedad oculta o sin personalidad.

A.- SOCIEDAD CON PERSONALIDAD PROPIA

Al respecto el autor Miguel F. Chávez Asencio en su libro titulado La familia en el Derecho cita al autor Rojina Villegas al señalar lo siguiente:

"Nos dice que la característica importante del consentimiento es el de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral "Dado el régimen de la sociedad conyugal que contienen los artículos 183 a 206 del Código Civil vigente para el Distrito Federal por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta a las personalidades de cada uno de los consortes y con patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que vienen a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprendan todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por eso el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviese expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, siguiendo el artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes se pactan y se obligan por conducto de sus

representantes. En consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.¹³⁹

El mismo autor señala que el artículo 194 tiene un elemento discordante en relación a la persona jurídica que se constituye con la sociedad conyugal al decir que:

"El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad."¹⁴⁰

Sin embargo señala que no es posible que un solo artículo pretenda cambiar el sentido y régimen que establecen los artículos 183, 188 y 189 del Código civil para el distrito Federal, de los cuales se desprenden la personalidad jurídica de esta sociedad.

También como elemento discordante debemos señalar que la sociedad conyugal no es titular de los bienes y derechos. La titularidad de ellos corresponde al marido y a la mujer, pues no se constituye una persona jurídica. No hay un derecho de crédito de los cónyuges frente a una persona jurídica diversa.

Debemos tomar en cuenta que cuando el marido y la mujer contratan, adquieren o se obligan, no lo hacen ha nombre de la sociedad conyugal, lo hacen personalmente cada uno de ellos o bien en forma solidaria y por último para que exista personalidad jurídica lo debe establecer la ley y del contexto no se deriva esta personalidad jurídica.

B.- COMUNIDAD DE MANO COMÚN

¹³⁹ CHAVEZ ASENCIO, Miguel F., *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa S.A de C.V., México 2003, Pág. 210.

¹⁴⁰ CHAVEZ ASENCIO, Miguel F., Ob. Cit. Pág. 212.

El autor Castan Tobeñas en esta comunidad de mano común cita lo siguiente:

"Que la llamada propiedad de mano común alemana, de la que dice que es un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota."¹⁴¹

Indicando a su vez que los contrarios a esta concepción, aducen que en esta clase de comunidad es nebulosa e imprecisa y extraña a los derechos latinos.

Por otro lado después de analizar la copropiedad y la sociedad y señalar varias distinciones entre ambas instituciones se llega a concluir que si el análisis fuera demostrativo de que la sociedad conyugal es una comunidad romana o por cuotas apartes, careciendo en ella el marido y la mujer del derecho de disponer libremente de su parte, mientras la sociedad "matrimonial" subsista, puesto que uno de ellos no puede vender esa parte extraña, ni por tanto gozar el otro el derecho del tanto, ya que eso sería incompatible con el principio básico de jerarquización que le preside, consistente en la idea del interés superior del mantenimiento de la familia a cuyo sostenimiento esta consagrada la comunidad conyugal y cuyo principio no puede dejar de ser observado so pena de desmoronamiento de aquella; y por otra parte, porque tampoco esta permitido a los cónyuges casados bajo este régimen, mientras el mismo subsista, que puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa con relación a cualquier clase de bienes y por tanto, con respecto a su partes alícuotas, por lo que en la comunidad conyugal

¹⁴¹ CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Común y Foral*, Editorial Reus Editores, España 1976, Pág.331.

evidentemente que no rige el principio rector de la común o romana de que nadie esta obligado a la copropiedad; por ello es de concluirse que la repetida institución encuentra su preciso encuadramiento dentro de la llamada comunidad en mano común, de la que en la actualidad existen dos manifestaciones la comunidad conyugal y la comunidad hereditaria.

C.- SOCIEDAD OCULTA O SIN PERSONALIDAD

El autor Ramón Sánchez Medal en su libro que lleva el título De los Contratos señala al respecto lo siguiente:

“Que la sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a una sociedad conyugal.”¹⁴²

Asimismo independientemente de la finalidad social que tiene la sociedad conyugal que también la tiene la de separación de bienes, consiste en el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, mientras perdura la sociedad conyugal, dice el autor que los cónyuges sólo tienen un derecho de crédito diferido a “obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges exigibles hasta el momento de disolverse o liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse antes de esa disolución o liquidación o se entregue una participación en los frutos y provechos de tales bienes, y menos en el valor de estos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos.

¹⁴² SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos*, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2002, Pág. 352.

D.- COMUNIDAD

Al respecto el autor Miguel F. Chávez Asencio en su libro titulado La familia en el Derecho cita al autor Antonio Ibarrola al señalar lo siguiente:

"La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesta que esta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de intereses que responden adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas e intereses."¹⁴³

Cabe señalar que la aplicación de los preceptos que regula a la sociedad como supletorios nos expresa que no son de la misma naturaleza. Si no lo son, no puede otorgarse personalidad jurídica a la sociedad conyugal.

En este régimen cada cónyuge tiene un derecho real sobre los bienes que integran la comunidad que se ejercerá al disolver para apropiarse lo que a cada uno le corresponde, y que en todo momento puede oponerse a terceros, y no un derecho personal y de crédito, pues no hay la relación jurídica de deudor y acreedor ya que la sociedad conyugal no puede ser el deudor al no tener personalidad, toda vez que el régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes.

¹⁴³ CHAVEZ Asencio Miguel F., *Ibidem*. Pág. 214.

3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ

Para el estudio de la sociedad conyugal, analizaremos los elementos de existencia y de validez los cuales son el consentimiento, el objeto, la forma, la capacidad y la terminación de la sociedad conyugal.

A.- CONSENTIMIENTO

Sigue las reglas generales de todos los contratos y por lo tanto sólo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de la sociedad conyugal que contienen los artículos que rigen la sociedad conyugal en el Código Civil vigente para el distrito Federal, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal¹⁴⁴ no deja lugar a duda sobre el particular pues conforme al

¹⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y del pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además debe señalarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por eso el artículo 183 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 183.- La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.
Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”¹⁴⁵

B.- OBJETO

La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir una sociedad mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

El objeto indirecto esta representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad. Pág.23, 24.

¹⁴⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Summae Jurídica, Sistema de Consulta Legislativa vigente 2004, Artículo 183.

En cuanto al activo la sociedad puede comprender tanto bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales (derechos). Los bienes de una u otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrar la sociedad y los que se adquieran después.

C.- FORMA

De acuerdo a los artículos 185 y 186 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.”¹⁴⁶

D.- CAPACIDAD

Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley en términos del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁴⁷ para celebrar el matrimonio y por lo tanto, de acuerdo al artículo

¹⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, *Summae Jurídica* 2004, Ob. Cit., Artículos 185 y 186.

¹⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal, *Summae Jurídica* 2004 “B”, *Ibidem*, “Artículos 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

181¹⁴⁸ del mismo ordenamiento antes invocado, los menores que con arreglo a la ley pueden casarse, también podrán casarse, también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que de acuerdo con la ley deban, también, dar su autorización para que se celebre su matrimonio.

E.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo determinan los cónyuges o bien, cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los consortes.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez puede tener dos causas: por convenio de los cónyuges o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos en el artículo 188 del ordenamiento ya citado el cual señala:

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años."

¹⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibídem.*, Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Pág.22.

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.¹⁴⁹

Las causas de extinción de la sociedad conyugal son las siguientes:

- 1.- Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.
- 2.- Acuerdos de los consortes liquidando la sociedad conyugal.
- 3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente y;
- 4.- Los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges o por las causas que el mismo precepto indica.

En caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio se aplicara lo que señala el siguiente precepto legal del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

¹⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004, Artículo 188. Pág.23.

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., México 2004, Artículo 198. Pág.25.

4.- CARACTERISTICAS GENERALES

Al disponer el artículo 183 del Código civil para el distrito Federal que la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Asimismo se cabe señalar las características generales de la sociedad conyugal las siguientes:

- 1.- La sociedad conyugal nace al celebrar el matrimonio o durante este y podrán conformarla los bienes de que sean dueños los consortes al formarla.
- 2.- En la sociedad conyugal no existe la obligación mutua de combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin de carácter económico, ya que son otros los fines del matrimonio como se a explicado en capítulos anteriores.
- 3.- La sociedad conyugal deben existir las formalidades expuestas, ya que no puede ser de manera tácita, sino que siempre expresa en los términos de las capitulaciones matrimoniales.
- 4.- La sociedad conyugal no requiere capital para su existencia y frecuentemente puede subsistir sin capital alguno.

5.- La sociedad conyugal no requiere de inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y Comercio ni otro lugar alguno, para que produzca efecto en contra de terceros.

6.- La sociedad conyugal esta limitada solamente a dos socios y esta calidad es intransferible, y por lo tanto es una sociedad personalísima, inclusive en su manejo y administración.

7.- La sociedad conyugal es una consecuencia jurídica del matrimonio.

8.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges y si los mismos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento las personas quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Por lo anterior podemos concluir fácilmente que la sociedad conyugal es una entidad totalmente distinta a las demás sociedades jurídicas, inclusive, podemos agregar que carece de personalidad moral y por tanto, aún cuando la sociedad es por el acuerdo de voluntades, dentro de los límites y marcos de la ley, se le llama sociedad "sui generis" por las características que le son propias.

5.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Par empezar a desarrollar el presente tema tenemos primero que definir el concepto de capitaciones matrimoniales etimológicamente el cual el autor Magañon Ibarra Jorge Mario en su libro titulado Derecho de Familia señala:

“El vocabulario jurídico de Capitant explica etimológicamente el termino “Capitulaciones” derivado del verbo latino capitulare “hacer una convención”, de capitulum, literalmente “capítulo”, de donde proviene “cláusula”; agregando que originalmente las capitulaciones eran concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, hechas a los nacionales de los Estados cristianos para permitirles practicar el comercio con sus súbditos, bajo la vigilancia de los cónsules. Este sistema hoy abolido fue también el origen de la “capitulación” (en sentido bélico) como la convención por la cual una autoridad militar declara que cesa en las operaciones y abandona el poder del enemigo los efectivos, armas y médicos de defensa de quién dispone.”¹⁵¹

Sin embargo este mismo autor cita en su mismo libro la definición de Planiol respecto de las capitulaciones matrimoniales:

“Capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como para reglamentar su administración.”¹⁵²

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho las definen como:

“Capitulaciones matrimoniales: contrato que celebran en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del

¹⁵¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Derecho de Familia*, Tomo III, Editorial Porrúa S.A, México 1988, Pág. 316.

¹⁵² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Ob. Cit.*, Pág. 315.

régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes y fines naturales del matrimonio.”¹⁵³

El autor Simo Santoja Vicente L. las define en su libro titulado Regimenes Matrimoniales en el mundo de hoy de la siguiente manera:

“Capitulaciones matrimoniales: son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.”¹⁵⁴

Asimismo la autora Pérez Duarte y N. Alicia Elena señala en su libro de Derecho de Familia el siguiente concepto:

“Capitulaciones matrimoniales: Son pactos que celebran los cónyuges antes de la celebración del matrimonio o durante éste, para constituir uno de los dos regimenes y regular la administración de los bienes en uno y otro caso.”¹⁵⁵

El Código Civil vigente para el distrito Federal dispone en su artículo 179 la siguiente definición:

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”¹⁵⁶

Asimismo definiremos las capitulaciones matrimoniales como pacto que celebran ambos cónyuges por acuerdos de voluntades para crear o constituir

¹⁵³ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A. de C.V, México 2003, Pág. 144.

¹⁵⁴ SIMO SANTOJA, Vicente L, *Regimenes Matrimoniales en el Mundo de Hoy*, Editorial Aranzadi, Pamplona 1978, Pág. 229.

¹⁵⁵ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990, Pág. 68.

¹⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2001, Artículo 179. Pág.22.

el régimen patrimonial del matrimonio y a su vez reglamentar la administración de los bienes la cual será por ambos consortes o quién determinen los mismos.

Las capitulaciones matrimoniales pueden hacerse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Podrá modificarse durante el matrimonio, ante el juez de lo familiar como lo dispone el artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.¹⁵⁷ Pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Los cónyuges pueden pactar libremente, dentro de los regimenes indicados dentro del Código Civil para el Distrito Federal, con absoluta libertad, los bienes que van a ser comunes, la forma de administrarlos, el porcentaje que a cada uno corresponda en la propiedad o fruto de los bienes, cuales serán comunes y cuales propios de cada consorte.

Las capitulaciones matrimoniales deben contener todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha

¹⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., Artículo 180. Pág.22.

de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.¹⁵⁸

Las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse durante el matrimonio, pero siempre con la autorización judicial, ya que es regla general su intervención para que los cónyuges contraten entre sí.

En el dictamen de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podría considerarse exposición de motivos, no se expresa nada sobre este particular, por lo cual tenemos que imaginar las razones que el legislador tuvo para esta exigencia.

¹⁵⁸ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibiden.*, Artículo 189. Pág.23, 24.

El autor Chávez Esencio Miguel F. nos señala al respecto en su libro titulado *La Familia en el Derecho* lo siguiente:

“¿Qué a caso los consortes al momento de celebrar el matrimonio recaen en una semi incapacidad?

No puede ser, rompería la evolución de nuestro derecho. Actualmente los hombres y las mujeres son iguales ante la ley (artículo 4 constitucional) y tienen igual capacidad jurídica (artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal). Como cónyuges “los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales (...) independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar”. También como cónyuges tienen plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar, contratar o disponer libremente de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden.”¹⁵⁹

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la transmisión sea válida como lo dispone el artículo 185 del Código civil para el distrito Federal.¹⁶⁰

La importancia de las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal es de suma importancia ya que determinarán los bienes que la deberán constituir así como la administración de los mismos, ya sea para determinar que los bienes que la constituyan serán los bienes presentes al momento de celebrar el matrimonio o bien únicamente los bienes futuros.

Este simple repaso nos muestra cuán alejada está la normatividad de la realidad a que, supuestamente, ha de aplicarse en México ya que se podía

¹⁵⁹ CHAVEZ ESENCIO, Miguel F., *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa S.A de C.V, México 2003, Pág. 210.

¹⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit, México 2001, Artículo 185. Pág.23.

señalar que este régimen no existe y que los tribunales y notarios han constituido un régimen supletorio que podría denominarse de comunidad de bienes en los casos concretos en que les toca intervenir.

Independientemente de lo señalado anteriormente, la sociedad conyugal nace por declaración que hacen los futuros consortes en el formulario que han de llevar ante el Registro Civil cuando solicitan contraer matrimonio, por lo tanto empieza a surtir efectos a partir de la celebración del mismo. Estableciéndose ya la costumbre de que le corresponde a cada cónyuge el 50% de los bienes que se adquieran durante el matrimonio.

Por otro lado la autora Pérez Duarte y N. Alicia Elena señala en su libro de Derecho de Familia manifiesta lo siguiente:

"Que para evitar conflictos los notarios exigen en toda transmisión de propiedad que las partes exhiban, si fuere el caso, sus actas de matrimonio y, si de ellas se desprende la sociedad conyugal, inscriben el bien que se transmite a nombre de ambos cónyuges, si se trata de adquirente, o se transmite a nombre de ambos cónyuges, si se trata de enajenantes. Ello evita problemas, pues basta que quien no desee hacer participe a su cónyuge de los bienes que adquiere, declare ante el notario ser soltero y, como no hay norma aplicable a este caso, los bienes serán exclusivos de éste."¹⁶¹

Por lo anterior sería conveniente adecuar las normas a nuestra realidad y definir este régimen como fue concebido por el legislador de 1928, quién en la exposición de Motivos de Código Civil, así lo expresa. Cabe hacer la observación que parte de la Doctrina Mexicana también se inclina por definir y regular a este régimen como una comunidad de bienes.

¹⁶¹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Ob. Cit. Pág. 70.

6.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Para concluir con este capítulo debemos referirnos a las formas de terminación del régimen patrimonial del matrimonio.

En primer lugar debemos considerar que al fallecer uno de los cónyuges se disuelve en forma natural el vínculo conyugal y consecuentemente se rompe la unidad institucional del matrimonio; terminándose la sociedad conyugal. Cuando el difunto ha dejado bienes, el que sobreviva continuará en posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se realice la partición y la masa hereditaria se limitara al importe del cincuenta por ciento de ellos, ya que en virtud de la sociedad el resto será propiedad de la cónyuge supérstite, tal como lo dispone el artículo 205 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.¹⁶²

En segundo lugar, el divorcio tiene como consecuencia la disolución legal del vínculo matrimonial, el divorcio puede ser administrativo, voluntario o bien necesario, el Código Civil al respecto señala en los siguientes artículos cuando procede cada uno de ellos:

"Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

¹⁶² Código Civil para el Distrito Federal, *Summae Juridica*, *Ibidem*, Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá

efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.¹⁶³

En tercer lugar, la terminación de la sociedad conyugal puede celebrarse en forma voluntaria entre los consortes, sin que sea dentro de

¹⁶³ Código Civil vigente para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, Ob. Cit, Artículos.- 266, 267, 272, 273. Pág.38, 39, 40.

juicio de divorcio; por demandada de de alguno de los cónyuges. En el primer caso se requiere la voluntad mutua de los cónyuges y en el segundo la acción para demandarla en la vía necesaria se concede a uno de los cónyuges en contra del administrador basando lo siguiente en lo disponen los artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”¹⁶⁴

En cuarto y último lugar, la nulidad del matrimonio impone la terminación y liquidación de la sociedad conyugal. Ello no operará pues mientras se pronuncie sentencia se considerará subsistente como lo disponen los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie

¹⁶⁴ Código Civil vigente para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, *Ibiden.*, Artículos.- 187, 188. Pág.30.

sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.¹⁶⁵

Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total, todo esto como dispone el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La conclusión de este capítulo, es que si bien es cierto, el criterio que debe tener el juzgador al momento de disolver y liquidar la sociedad Conyugal, debería ser en el sentido jurídico del estudio de las Capitulaciones Matrimoniales y a falta de estas se entenderá que todo forma parte de la

¹⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibiden*, México 2001, Artículo 198. Pág.25.

Sociedad Conyugal, lo anterior ya que se demostró desde un método analítico reflexivo los motivos de este tema.

CAPITULO CUARTO

RAZONAMIENTOS JURIDICOS POR LOS CUALES LOS BIENES ADQUIRIDOS A TITULO GRATUITO DEBEN FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Este capítulo desde el método analítico crítico, se determina la conformación de la Sociedad Conyugal, los bienes que la integran, la justificación de la hipótesis planteada en el presente trabajo, así como la propuesta de reformar los artículos 182-Quintus y 183 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con lo que queda demostrada la hipótesis del presente trabajo de investigación, ya que si bien es cierto el artículo 98 fracción V, del Código Civil del Distrito Federal señala que los cónyuges están obligados a celebrar convenio en relación con sus bienes presentes o futuros en el que se estipulará bajo que régimen que contraen matrimonio, lo que indica que queda probada la hipótesis debiendo tomar en cuenta lo señalado en el presente capítulo.

1.- CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su Capítulo V de la Sociedad Conyugal señala en su artículo 183 que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y lo que no estuviera expresamente estipulado por las mismas disposiciones de la sociedad conyugal.

Lo que también estipula dicho artículo que los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la sociedad conyugal salvo pacto en contrario.

Asimismo el ordenamiento jurídico en el artículo 185 dispone un requisito esencial cuando en las capitulaciones matrimoniales se constituya la coparticipación o transferencia de la propiedad de bienes entre los consortes deberá constar en escritura pública en los casos que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida el cual dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.¹⁶⁶

En este caso la legislación ya invocada indica que toda alteración que se haga de las capitulaciones matrimoniales deberá también otorgarse en escritura pública, haciéndose la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones así como en el Registro Público de la Propiedad, lo que significa que sin estos requisitos las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

Por otro lado legislación en comento en su artículo 189 expresamente estipula todos y cada uno de los requisitos que deben contener las capitulaciones matrimoniales el cual se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha

¹⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V, México 2004, Artículo 185. Pág.23.

de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.¹⁶⁷

Es nula toda capitulación matrimonial en donde se estipule que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las perdidas o deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Asimismo cuando se pacte que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos debe pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad conyugal.

¹⁶⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit., México 2004, Artículo 189. Pág.23, 24,

Por otro lado todo pacto entre los consortes del importe de cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge quedará considerado como donación.

Cabe mencionar que los consortes no podrán renunciar anticipadamente que resulten de la sociedad conyugal salvo en los casos que se estipulan en el artículo 193 del Código Civil vigente para el Distrito federal que señala lo siguiente:

Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.¹⁶⁸

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Por tal motivo el régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes. Puede además incluir la

¹⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal, *Ibidem*, México 2004, Artículo 193. Pág.24.

sociedad conyugal entre cónyuges, una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.

En efecto la ley establece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a los propósitos de las partes, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio. Pueden proponerse, formar un acervo común con la totalidad de los bienes, de los frutos de estos y el producto de su trabajo al que marido y mujer llevan cuando tienen y lo que obtenga cada uno en lo futuro, es decir, bienes, rentas, gananciales, sueldos, salarios, emolumentos, etc., para sufragar los gastos propios de la comunidad de vida que establecen entre sí, en este caso estaremos en presencia de una sociedad conyugal universal.

Pueden sí así lo quiere marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea incluyendo en la aportación sólo una aportación de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial.

También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal sólo comprenderá los bienes que en lo futuro adquieran los mismos, en este caso, si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto.

En todo caso, en que se forme una sociedad conyugal, ambos consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda

reservado a quien lo ejecuta o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y señalar en que proporción.

La sociedad conyugal, ya sea que abarque la totalidad de los bienes de los cónyuges o sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada consorte, sino que también podrá hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en este caso, consistirá en el activo líquido del patrimonio o de la parte del patrimonio o de la parte del patrimonio del portante, es decir, bienes y derechos, menos deudas. Las deudas que durante el matrimonio contraigan los esposos en lo personal, quedan comprendidas en la sociedad conyugal.

2.- BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El derecho mexicano presenta en este tema características muy peculiares, que lo hacen ser excepción entre los derechos latinos.

Sin embargo, no es este un tema en el que podemos mostrar a los demás algo positivo, ya que nuestra legislación actual es tan poco clara, tan confusa que probablemente el único bien que ha de producido el provocar entre los juristas mexicanos un gran número de trabajos, que van desde las monografías hasta los tratados, que si bien nos ayudan a desenmarañar nuestra actual legislación si preparan su reforma que se va siendo cada día mas necesaria.

La pregunta que nos podríamos hacer con estas líneas no tienen razón de ser en el derecho mexicano, al menos teóricamente, ya que el Código Civil vigente obliga a todos los contrayentes a presentar ante el Juez del Registro Civil "el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio" tal y como lo estipula claramente el siguiente artículo en su fracción V:

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III.- Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. Derogada

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.¹⁶⁹

Lo que se ve reforzado por el texto del artículo 178 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que indica lo siguiente:

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Summae Jurídica, Sistema de Consulta Legislativa vigente 2004, Artículo 98.

¹⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2001, Artículo 178. Pág.22.

Al respecto el autor Alberto Pacheco comenta en su libro titulado Regimenes Patrimoniales del Matrimonio en México

“Con esto el legislador quiso organizar el régimen patrimonial del matrimonio a base exclusivamente de las capitulaciones que voluntariamente hicieran los contrayentes; y no considero conveniente legislar ningún régimen supletorio, para el caso de que las partes no hubieren previsto nada y no había además el peligro de imponer a los contrayentes, aunque fuera como supletorio, un régimen que no hubieran querido o cuyas ultimas consecuencias no hubieran podido conocer al contraer matrimonio”¹⁷¹

Lo anterior así lo determina la exposición de motivos del Código Civil vigente la cual determina “se obligo a que al contraerse matrimonio forzosamente pactarán los cónyuges acerca de que si establecía comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa.”

Pero la realidad ha sido otra, y ha venido a demostrarnos la necesidad de un régimen supletorio como lo señala el autor Alberto Pacheco en su libro titulado Regimenes Patrimoniales del Matrimonio en México, al menos para los casos en que los consortes no hayan formulado capitulaciones matrimoniales, o bien, cuando estas sean parciales. El problema comenzó desde el día que entro en vigor nuestro Código Civil por razones de ignorancia, por inexperiencia de los Oficiales del Registro Civil al aplicar la nueva legislación de la presente materia que de hecho no celebraron capitulaciones matrimoniales ya que la población estaba acostumbrada al régimen de la legislación anterior que imponía como obligatoria la separación absoluta de los

¹⁷¹ PACHECO Alberto, *Regimenes Patrimoniales del Matrimonio en México*, Editorial Notarios Públicos del Distrito Federal, México 1963, Pág., 14.

bienes de los cónyuges, y conforme a los cual, no había necesidad de otorgar ninguna convención con respecto los bienes.

Además lo que quiso hacer el legislador con nuestro Código Civil fue dejar la libertad absoluta a los cónyuges, para que organicen sus patrimonios como mejor lo crean conveniente, lo que también ha traído resultados contrarios.

Provocando esto, que los cónyuges al momento de contraer matrimonio se encuentran con el problema tremendo de tener que organizar su propio régimen patrimonial, que quieren realmente poner en ejercicio la libertad absoluta que el legislador graciosamente les concedió lo que implica conocimientos especializados que lógicamente no poseen algunos de los consortes. Cuando el matrimonio se celebra, normalmente no se posee nada, o cuando mucho la expectativa de la herencia paterna y las capitulaciones matrimoniales son normalmente un contrato que se celebra sobre bienes futuros. Las circunstancias en las que normalmente se celebran las capitulaciones matrimoniales, o sea, en el momento mismo del matrimonio, tampoco permiten el que estas sean pensadas o discutidas ampliamente por los cónyuges, que como antes apunte, estarían en la mayoría de los casos, discutiendo la propiedad y el disfrute de bienes que aún no existen.

Por todo lo anterior, esa libertad absoluta concedida por el legislador mexicano para que los cónyuges organicen los efectos patrimoniales de su matrimonio como mejor quieran, se traduce en la practica en que estos solo escogen genéricamente el régimen de separación de bienes y el de la sociedad conyugal, y al Oficial del Registro Civil, con igual ignorancia que ellos, les hace suscribir unas capitulaciones matrimoniales impresas en las que pactan que se harán partícipes por partes iguales de todo lo que

adquieran por cualquier título (sociedad conyugal) o que cada uno conserva la propiedad y disfrute de lo que tiene y de lo que llegue a tener (separación de bienes).

Dentro de los dos regímenes que la ley autoriza, la diversidad puede ser infinita, ya que el Código Civil no establece ninguna legislación especial para ellos, sino que, siguiendo el mismo criterio de que los esposos organicen patrimonialmente su matrimonio como quieran, dejando unos amplísimos márgenes dentro de los cuales pueden darse sociedades conyugales variadísimas, o separación de bienes con muchas modalidades.

Ante esto, nos podemos encontrar con sociedades conyugales muy diversas: unas en que los cónyuges sean copropietarios de todos los bienes presentes y futuros, otras en que la comunidad sólo se refiera a los adquiridos después del matrimonio, o exclusivamente a los adquiridos por el trabajo de cada cónyuge o en sociedades en la que participación de ambos se refiera a los productos de los bienes personales o la sólo administración de los mismos, etc. y como es lógico cuando la sociedad conyugal no abarca a todos los bienes presentes y futuros, el régimen patrimonial es mixto, ya que los bienes no incluidos en la sociedad, quedan bajo el régimen de separación de bienes.

Nuestro Código Civil tiene un artículo que puede prestarse a confusiones en el tema que estamos tratando el cual indica lo siguiente:

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.¹⁷²

¹⁷² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004, Artículo 208. Pág.26.

Podría esta disposición traer a engaño en el sentido de considerar a la sociedad conyugal como el régimen supletorio ya que “los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal”, entendiéndose entonces que al otorgar unas capitulaciones, de separación de bienes, si los cónyuges no comprendieron todos sus bienes, ya sea, por omisión o por ser esa su voluntad, sobre el resto de su patrimonio, rige el sistema de sociedad conyugal. Sin embargo, ¿Qué sociedad conyugal será la que rija estos bienes, ya que el Código no organiza ningún “tipo” pues lo a dejado todo a la voluntad de los cónyuges? Además son varios los textos legales que ponen de manifiesto la necesidad de que se hayan otorgado capitulaciones matrimoniales expresas, para que exista la sociedad conyugal entre los esposos, lo cual lo disponen los siguientes artículos de Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 183.- La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.¹⁷³

Por tal motivo no es posible considerar que se pueda formar una sociedad tácita en matrimonio. Los artículos lo único que vienen a decir es que cuando las capitulaciones matrimoniales que establezcan el régimen de

¹⁷³ Código Civil para el Distrito Federal, Summae Jurídica 2004, Ob. Cit., Artículos: 179, 183.

separación de bienes no abarquen a todo el patrimonio de los consortes, estos deberán hacer capitulaciones matrimoniales para formar una sociedad conyugal con el resto.

Una vez nuestro legislador erró el camino, ya que lo correcto hubiera sido lo contrario, es decir, en caso de que las capitulaciones matrimoniales que constituyan una sociedad conyugal parcial, se entenderá que los consortes no quisieron hacerse partícipes de los otros bienes que poseen, los cuales les siguen perteneciendo en exclusiva.

Sin embargo se han dictado al respecto por nuestros más altos tribunales las siguientes Tesis Aisladas así como Tesis Jurisprudenciales al respecto:

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES ANTES DEL MATRIMONIO, PARA QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN ELLA, DEBEN ESTAR LISTADOS EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

De lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, se advierte que la sociedad conyugal podría o puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran una vez celebrada la sociedad; sin embargo, para que pueda considerarse legalmente que los primeros forman parte de la sociedad, debe existir pacto expreso de los consortes en ese sentido y estar detallados en las capitulaciones matrimoniales correspondientes pues, de lo contrario, los bienes o derechos que no se encuentren incluidos en éstas seguirán perteneciendo en propiedad al cónyuge que los adquirió antes del nacimiento de la sociedad.¹⁷⁴

¹⁷⁴Tribunales Colegiados de Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 3842/2002. Margarita Jacqueline Ortiz Gutiérrez, 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos, Ponente: José Joaquín Herrera Zamora, Secretaria Amelia Córdova Díaz, F, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1408. Tesis Aislada.

SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las "Cláusulas que pueden contener los contratos", en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal.¹⁷⁵

3.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Dentro del campo del Derecho, lo relativo a la materia familiar es de suma trascendencia, en virtud de que se abordan aspectos relacionados

¹⁷⁵Suprema Corte de Justicia; Primera Sala, Tesis Jurisprudencial 50/2001. Sesión 04 Julio de 2001. Unanimidad de 5 votos, Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, F, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 432.

directamente con todo ser humano, como lo son, por ejemplo, los actos del estado civil, las relaciones paterno filiales y, obviamente, el matrimonio.

De lo anterior se infiere que, el abocarse al estudio de un tema relacionado con el matrimonio, como lo es, la sociedad conyugal, uno de los regímenes patrimoniales del matrimonio; siempre será de suma importancia, puesto que son dichos criterios, los que constituyen el derecho de fondo, que cotidianamente aplican los órganos jurisdiccionales, en la resolución de controversias familiares.

Por aquí creo que no podremos vislumbrar una solución del asunto que nos ocupa ya que hasta el momento tenemos los siguientes elementos del problema:

1.- El derecho Civil Mexicano no organiza ningún régimen matrimonial supletorio.

2.- Por el contrario obliga a los contrayentes a celebrar capitulaciones matrimoniales de separación de bienes o sociedad conyugal.

3.- Sin embargo, el celebrar capitulaciones matrimoniales no es un elemento de existencia, ni siquiera de validez del matrimonio por lo que puede haber contratos matrimoniales que no hayan celebrado capitulaciones sobre los bienes de los cónyuges o que las hayan celebrado parciales, excluyendo expresa o tácitamente a algunos de los bienes.

4.- El régimen de sociedad conyugal no puede aplicarse como supletorio a los casos mencionados en el tema anterior, pues ni el derecho positivo autoriza "sociedades conyugales tácitas", ni la naturaleza misma de la sociedad conyugal lo permite, pues para crear esta, forzosamente hay que

otorgar un contrato que la cree, ya que el Código no organiza ningún tipo de sociedad conyugal.

¿Que sucederá entonces con los bienes en los matrimonios que no han celebrado capitulaciones matrimoniales, o que las han otorgado parciales?

Cuando uno de los contrayentes es propietario de un bien antes de contraer matrimonio, y este se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, pero ese bien no se menciona en las capitulaciones matrimoniales, es lógico que ese bien siga siendo de la propiedad exclusiva del cónyuge que no lo aportó ya que para modificar la propiedad de los bienes, es necesario el consentimiento expreso del propietario.

Por el contrario, cuando los cónyuges han pactado en las capitulaciones matrimoniales hacerse partícipes por partes iguales de todos los bienes futuros o de los que adquieran por cualquier título ya sea oneroso o bien gratuito que cada uno adquiera, un que lo adquieran a título personal son de ambos salvo pacto en contrario. No podemos buscarlo más que en las capitulaciones matrimoniales que establecieron este tipo de sociedad conyugal; si no hubiera esas capitulaciones, lo que cada uno adquiere, será de él, sin tener que participar con el cónyuge, ya que este no tendría ningún título que legitimará sus pretensiones a lo adquirido por el otro cónyuge.

De esto viene a deducirse que la separación de bienes entre los cónyuges es el régimen supletorio en el derecho mexicano, para el caso que no se hayan hecho capitulaciones matrimoniales, o estas no abarquen todos los bienes de los cónyuges.

Esto se ve claro en los casos que en la practica se ven con mucha frecuencia: uno de los cónyuges adquirió antes del matrimonio un bien inmueble; se casa posteriormente y celebra capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal, sin mencionar siquiera el bien adquirido con anterioridad; es lógico que en este caso, ese bien inmueble es propiedad personal del consorte que lo adquirió, concurriendo en este matrimonio un régimen expresamente pactado, y un régimen de separación que resulta de la sola omisión y que por tanto, podemos considerar como supletorio.

Sin embargo, el Notario Público, al momento de aplicar las normas patrimoniales del matrimonio actúa por lo general en un sentido totalmente distinto al apuntado, considerando en la práctica como supletorio al régimen de la sociedad conyugal. La razón es bien sencilla, ya que cuando se ignora el régimen bajo el cual está casado uno de los contratantes, o si duda si un bien ha entrado en la sociedad conyugal o ha quedado fuera de ella, es más seguro hacer comparecer en el instrumento público a ambos cónyuges, como si el bien fuera de la sociedad conyugal, ya que con esto se evitan posibles reclamaciones del consorte preterido en caso de que se hubiere supuesto un régimen de separación y resultara ser de sociedad conyugal.

Por último, esta investigación es plenamente justificable, en razón de que se abordará una de las figuras jurídicas más importantes: La sociedad conyugal, que hasta la fecha, no ha sido estudiada con la debida profundidad y minuciosidad.

Por tanto, desde el punto de vista social, relacionado con la aplicabilidad que tienen dichas normas, el tema abordado por la presente investigación, queda plenamente justificado.

Por otra parte, es imperativo, armonizar nuestra legislación con los criterios más avanzados, contenidos en las decisiones de nuestros máximos tribunales, para efectos de crear unidad en los criterios, que hasta el momento son diversos. Mediante el esclarecimiento del problema que nos hemos planteado, a saber: la determinación de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, y en especial, si aquellos bienes adquiridos durante la vigencia de la misma, a título gratuito, forman o no parte de ella.

Asimismo, debemos manifestar que la presente investigación así como mis conclusiones, puede ser un punto de partida para la resolución del problema planteado, puesto que contiene una propuesta de reforma legal, que pueda ser tomada en cuenta por el Poder Legislativo, para modificar los preceptos legales actuales que resulten inoperantes y que sean susceptibles de modificarse.

4.- PROPUESTA DE REFORMA LEGAL A LOS ARTÍCULOS 182 QUINTUS Y 183 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En atención a los preceptos legales que se pretenden modificar, realizaremos los siguientes comentarios, acerca de los motivos de dicha información.

En primer término, en torno al artículo 182-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, éste contiene los bienes que la ley considera como propios de cada cónyuge, dentro de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. El contenido actual de dicho precepto, en su fracción II menciona a los bienes que adquiera cada cónyuge después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna, el cual se señala lo siguiente:

Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los

conservar, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda;
y
VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.¹⁷⁶

La reforma consiste precisamente en derogar la fracción II de dicho artículo, con lo cual, por exclusión y aplicando los criterios contenidos en los artículos 182-Ter y 182-Quáter¹⁷⁷ del ordenamiento legal precitado, los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, ya no serían propios de cada cónyuge, sino formarían parte de la sociedad conyugal.

Precisamente en este último sentido es en el que se modifica el artículo 183¹⁷⁸ del ordenamiento legal en comento. Actualmente, dicho precepto, en su segundo párrafo establece que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Al respecto, con la reforma legal que se plantea, dicho párrafo sería modificado, consignando que los bienes adquiridos por ambos títulos (onerosos y gratuitos) por ambos cónyuges o por uno sólo de ellos, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

¹⁷⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Summae Jurídica, Sistema de Consulta Legislativa vigente 2004, Artículo 182 Quintus.

¹⁷⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2001, Artículo 182 Ter.- Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Artículo Quáter.- Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges. Pág.22.

¹⁷⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit, Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. Pág.23.

Consideramos que esta segunda modificación legal es pertinente para aclarar de manera fehaciente y definitiva la controversia planteada en torno a los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, puesto que si la misma no efectuará, sino únicamente la primera, pronto surgirían diversas controversias en torno al tema, especialmente en el Poder Judicial Federal, que realizaría interpretaciones a su arbitrio y no se lograría la uniformidad de criterio que se pretende.

Toda vez que si bien es cierto que uno de los requisitos para contraer matrimonio que establece el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal es presentar un convenio en el cual los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio y en el cual se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio así mismo señalándose que no se puede dejar de presentarse ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio y que al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁷⁹ y el

¹⁷⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Summae Jurídica, Ob. Cit., Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

Oficial del Registro Civil este último quien deberá tener especial cuidado sobre este punto. Explicando a los contrayentes todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Si los contrayentes al celebrar el matrimonio deciden contraer el mismo bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la misma será regulada conforme lo que dispone el artículo 183 del ordenamiento legal ya citado, es decir por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Señalándose en el segundo párrafo de este artículo que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

La sociedad conyugal en este último artículo claramente señala que los bienes que se adquieran durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal sin aclarar que tipo de bienes, si no lo hace de manera generalizada sin determinar que claramente o específicamente que bienes.

Ahora bien en este orden de ideas si la sociedad conyugal es una comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales y la misma se registrá por las capitulaciones matrimoniales las cuales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario y estas últimas en el artículo 189 fracción IX del Código Civil, dispone que debe existir la declaración expresa de los contrayentes de que si la comunidad de bienes ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, no existe razón de que estos bienes sean propios de cada consorte como se encuentra estipulado en el artículo 182 Quintus fracción II del mismo ordenamiento invocado.

La presente propuesta de este trabajo de investigación es proponer las reformas que ya quedaron descritas para tratar de acabar de manera definitiva con las controversias de orden familiar, referente a que si forman o no forman parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, ya que todo debe ser regulado en términos de las capitulaciones matrimoniales que se hayan celebrado al momento mismo de celebrar el matrimonio, en las cuales existe el derecho de las partes para disponer si deben o no deben formar parte de la misma sociedad conyugal y lo que debemos buscar única y exclusivamente al momento de la controversia entre las consortes es en las capitulaciones matrimoniales que establecieron este tipo de sociedad conyugal y en el caso de que no hubiera capitulaciones

matrimoniales al respecto, formaran parte de la sociedad conyugal, ya que las partes no tendrían ningún título que legitimará en que estos bienes deban o no formar parte de la sociedad conyugal, ya que si bien es cierto y de explorado derecho la sociedad conyugal la conforman los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo pacto en contrario así mismo lo que también se propone que el artículo 183 del Código Civil vigente para el Distrito Federal deberá disponer de manera general y clara que los bienes adquiridos a título gratuito u oneroso, salvo pacto en contrario, con esto permitiendo que haya una unificación de criterios por nuestros mas altos tribunales y una solución al presente problema planteado.

Por último este capítulo, comprueba la hipótesis planteada en el presente trabajo ya que desde el método analítico crítico, se da uno cuenta que es necesario hacer las reformas que se plantean, a efecto de que el juzgador al momento de disolver y liquidar la Sociedad Conyugal, deberá hacer lo que se ha venido insistiendo, tener el criterio de hacer el estudio de las Capitulaciones Matrimoniales y a falta de estas se entenderá que todos y cada uno de los bienes forma parte de la Sociedad Conyugal e inclusive los bienes adquiridos a título gratuito por los cónyuges, salvo pacto en contrario, lo anterior para unificar criterios en este tema, que es tan importante para nuestra sociedad mexicana.

CONCLUSIONES

1.- El Registro Civil es una Institución de orden público, creado por el Estado con el objeto de llevar acabo la función de inscripción y registro de todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, enumerados por el artículo 38 del Código Civil vigente para el distrito Federal. Esta Institución permite llevar un control por parte del Estado de dichos actos, haciendo constar en forma autentica el registro de los mismos.

2.- La naturaleza jurídica del Registro Civil de acuerdo con la Ley y las funciones que desempeña es la de ser una Institución de orden publico, cuyo objeto es el de autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas, los cuales se llevarán a través de un Juez del Registro Civil en un aspecto administrativo y con la competencia territorial que cada uno tiene.

3.- Existen varias teorías con respecto a la naturaleza del matrimonio, entre estas encontramos las que lo consideran como: institución jurídica, acto jurídico, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato, contrato de adhesión, acto de poder estatal y estado jurídico.

No obstante la diversidad de posiciones, en mi opinión, la naturaleza jurídica del matrimonio se desprende inicialmente del artículo 130 Constitucional, es decir, lo que señalaba que es un contrato civil, formal y solemne regulado por las normas de carácter público.

4.- El Código Civil para el Distrito Federal regula al matrimonio como una institución eminentemente social creada por el Estado. Dicho ordenamiento, proporciona los principios rectores que regulan al matrimonio. El Derecho de Familia, partiendo de la base de que el matrimonio es una institución social

regulada por normas de carácter público y tomando en cuenta que si el matrimonio es un contrato que se celebra entre un hombre y una mujer, con carácter formal y solemne del cual emanan relaciones jurídicas entre los cónyuges, atendiendo los fines del mismo como son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

5.- La solemnidad y la formalidad están reguladas por los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, siendo la solemnidad un elemento esencial del matrimonio, que debe constar en el acta de matrimonio la voluntad de los consortes así como la declaración del Juez del Registro Civil al manifestar su unión en nombre de la Ley y de la sociedad. Esto trae como consecuencia que de no haber solemnidad, el matrimonio no nazca ni para la sociedad ni para el derecho.

6.- El matrimonio es una institución regulada por normas de carácter público y cuya finalidad es la de protección de la familia y de la sociedad. Estas normas están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Ley secundaria, es decir en el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el Título Cuarto, Capítulo Séptimo y Título Quinto, Capítulo Primero.

7.- El Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla normas que regulan la institución del matrimonio sancionando a la vez el incumplimiento de las mismas.

8.- La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y su producto y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo

social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad conyugal, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales.

9.- Si la sociedad conyugal es una comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales y la misma se regirá por las capitulaciones matrimoniales las cuales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario y estas últimas en el artículo 189 fracción IX del Código Civil, dispone que debe existir la declaración expresa de los contrayentes de que si la comunidad de bienes ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, no existe razón de que estos bienes sean propios de cada consorte, como se encuentra estipulado en el artículo 182 Quintus fracción II del mismo ordenamiento invocado, toda vez que el artículo 183 del mismo ordenamiento legal señala en su segundo párrafo que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, en cual no precisa claramente que tipo de bienes y al haberse omitido tal circunstancia, no impide que formen parte de la sociedad conyugal salvo pacto en contrario entre los cónyuges.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- PALLARES, Eduardo. *Ley sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada con el Código Civil vigente para el Distrito Federal y Leyes Extranjeras*, 2ª edición, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México.
- 2.- IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa S. A, México 1978.
- 3.- DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa S. A, México 1977.
- 4.- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*, 2° reimpresión, Editotora e impresora Norbacalifornia, Ensenada Baja California, 1974.
- 5.- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Elementos del Derecho Civil*, Editorial Limusa S.A., México 1984.
- 6.- ROSADO ECHÁNOVE, Roberto, *Elementos del Derecho Civil y Mercantil*, 12° Edición, Editorial F.C.A, México 1975.
- 7.- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 4° Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- 8.- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 3° Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987.

- 9.- ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia)*, 20° Edición, Editorial Porrúa S.A, Tomo I, México 1984.
- 10.- LOZANO NORIA, Francisco, *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio*, Editorial Instituto Federal de Notarios de los Estados Unidos Mexicanos, 1963.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa S.A, México 1989.
- 12.- CHAVEZ ASENCIO, Miguel F., *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2003.
- 13.- CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Común y Foral*, Editorial Reus Editores, España 1976.
- 14.- SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos*, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2002.
- 15.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Derecho de Familia*, Tomo III, Editorial Porrúa S.A, México 1988.
- 16.- SIMO SANTOJA, Vicente L, *Regímenes Matrimoniales en el Mundo de Hoy*, Editorial Aranzadi, Pamplona 1978.
- 17.- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990.
- 18.- PACHECO Alberto, *Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en México*, Editorial Notarios Públicos del Distrito Federal, México 1963.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución del Pueblo Mexicano, Editorial Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México 2001.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2001.
- 3.- Código Civil Federal, Editorial Sista S.A. de C.V, México 2004.
- 4.- Código Civil para el Estado de Michoacán, Summae Jurídica, Sistema de Consulta a Legislación Mexicana Vigente.
- 5.- Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S. A de C.V, México 2004.
- 6.- Código Civil de Oaxaca, Editorial Anaya Editores S. A, México 2004.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista S.A de C.V, México 2000.
- 8.- Código Civil vigente para el Distrito Federal, Grupo Editorial GMG, México 2004.
- 9.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A de C.V, México 2004.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S. A de C. V, México 2003.
- 2.- *Diccionario Jurídico, Desarrollo Jurídico* Copyright 2000, DJ2K – 2351.
- 3.- *Exposición de Motivos del Código Civil de 1928*, párrafo 14.
- 4.- ATWOOD, Roberto. *Diccionario Jurídico*. 12ª edición, Editorial, Librería Bazan, México, 2001.
- 5.- *Diccionarios, Summae Jurídica 2004 "B", Sistema de Consulta Legislativa*.